

ESTA TESIS PROFESIONAL FUE ELABORADA FUERA DE SEMINARIO

BAJO LA DIRECCION DE LOS SEÑORES LICENCIADOS:

FERNANDO CASTELLANOS TENA

PEDRO HERNANDEZ SILVA

Y

SERGIO GARCIA DURAN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. JAVIER DAVALOS URIBE

SRA. MARGARITA SALAZAR DE DAVALOS.

A MIS HERMANOS:

ALEJANDRO Y ANITA

JAVIER

OCTAVIO Y MARGARITA

BEATRIZ

RUBY

MAURICIO

A MIS TIOS:

SR. SADID CASTRO

SRA. JULIETA GARCIA DE CASTRO

**DESEO QUE SEA ESTE ESFUERZO OFRENDA A LOS MULTIPLES
CUIDADOS Y CONSEJOS QUE SIEMPRE HE RECIBIDO DE TODOS
USTEDES.**

A MIS MAESTROS:

**A QUIENES DEBO LA CULMINACION DE MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES, MUY ESPECIALMENTE A:**

LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA

DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA

LIC. SERGIO GARCIA DURAN

**A QUIENES DEBO SU VALIOSA DIRECCION
EN LA ELABORACION DE ESTA TESIS PROFESIONAL.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE GENEROSAMENTE
HAN CONTRIBUIDO CON SUS ESTIMULOS PARA LOGRAR HACER
DE MI UN CIUDADANO UTIL A MI PATRIA.**

I N D I C E

CAPITULO I

EL DELITO

	<u>PAGINA</u>
1.- Breve resumen histórico	9
2.- Ciencias que estudian el delito	12
3.- Principales corrientes sobre el estudio del delito	13
a) Teoría Totalizadora ó Unitaria	13
b) Teoría Analítica ó Atomizadora	14
4.- Concepto del delito	15
a) Escuela Clásica	16
b) Escuela Positivista	17
c) Concepto Dogmático	18
5.- Elementos del delito	20

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

	<u>PAGINA</u>
1.- La conducta ó hecho	27
2.- La Tipicidad	31
3.- La Antijuridicidad	35
4.- La Imputabilidad	40

CAPITULO III

LA CULPABILIDAD

1.- Imputabilidad y Culpabilidad	48
2.- Concepto de Culpabilidad	51
3.- Naturaleza jurídica de la Culpabilidad	54
a) Doctrina Psicológica	54
b) Doctrina Normativa	56
4.- Especies de la Culpabilidad	64
5.- Inculpabilidad	68

CAPITULO IV

EL DOLO

	<u>PAGINA</u>
1.- Antecedentes	73
2.- Concepto y definición	79
3.- Principales teorías sobre su esencia	86
a) Teoría de la voluntad	86
b) Teoría de la representación	92
c) Teoría del asentimiento	97
d) Teoría de los motivos	99
4.- Teorías acerca de los elementos del dolo . . .	104
5.- Resumen del elementos y análisis	113
6.- Especies de dolo	134

CAPITULO V

LA CULPA

1.- Antecedentes	149
2.- Noción de la Culpa	150
3.- Elementos de la Culpa	153
4.- División de la Culpa	158
5.- La Culpa en el Código Penal	165

PAGINA

CONCLUSIONES	I69
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	I72
BIBLIOGRAFIA	I78

EL DOLO Y LA CULPA COMO FORMAS
DE CULPABILIDAD

CAPITULO I

EL DELITO

	<u>PAGINA</u>
1.- Breve resumen histórico	9
2.- Ciencias que estudian el delito	12
3.- Principales corrientes sobre el estudio del delito,	13
a) Teoría totalizadora ó unitaria	13
b) Teoría analítica ó atomizadora	14
4.- Concepto de delito	15
a) Escuela Clásica	16
b) Escuela Positivista	17
c) Concepto Dogmático	18
5.- Elementos del delito	20

CAPITULO I

EL DELITO

I.- BREVE RESUMEN HISTORICO.

Desde el comienzo de la humanidad, el hombre ha tenido necesidad de protegerse, y de proteger sus bienes, de todos aquéllos que le fueran hostiles. Los ataques de los unos a los otros eran frecuentes e injustificados, dado que la idea de vivir en sociedad, no estaba todavía cimentada en ellos. Y es así como principia el hombre a formar su propia manera de hacerse "JUSTICIA" en contra de sus agresosores, surge en primer lugar la venganza, la cual era en la mayoría de los casos peor que la ofensa ó ataque sufridos con anterioridad, y de ahí se explica el odio que - - existía de una tribu ó grupo de hombres en contra de - - otro.

Con el paso del tiempo, el hombre, ya mejor constituido - en grupos sociales más desarrollados, dá paso a la justicia de la colectividad; esto es, la justicia ya no sería

aplicada por si mismo sino por un grupo asignado por la -
colectividad donde reside.

Y así nacen las primitivas leyes de justicia, aparece la
"Ley del Tali6n" la cual busca la igualdad entre la ofen-
sa y el castigo, atendiendo solamente al resultado de los
actos cometidos por el ofensor.

Estas formas de castigo corporal usadas en la antigüedad,
provocan que el grupo 6 tribunal encargado de aplicarlas
fuera sumamente respetado y temido por los miembros de la
colectividad donde se sancionara. Con esto, adquieren -
gran poder el cual se refleja hasta la Edad Media.

Con la llegada del Renacimiento y sus profundos cambios -
políticos y sociales, llegan ideas nuevas y liberales al
campo del Derecho Penal, el cual, se encontraba en el - -
peor estado de retroceso, si lo comparamos con otras ra--
mas del Derecho, como el Derecho Mercantil, el cual ya go-
zaba de un grado de evolución mucho mayor.

CESAR BONNESANA, Marqués de Beccaria, fue el precursor de

todos estos cambios que tanto beneficiaron a las Leyes Penales que se aplicaban en ese tiempo. BONNESANA publicó en forma anónima un libro que por el impacto que produjo pronto se volvió famoso, se trata de "DEI DELITTI E -- DELLE PENE", en esta obra anatemiza con dureza singular -- los abusos de la práctica criminal imperante, y exige una reforma a fondo.

Fué el Marqués de Beccaria defensor incondicional de la -- humanización del Derecho Penal, y logro primeros cambios en las legislaciones de los Países Europeos; ya que CATA-- LINA II de Rusia al leer su obra en 1767 ordena la elabo-- ración de un nuevo Código, que fue mucho más humano y con importantes reformas como la supresión de la tortura, lo mismo sucedió en las legislaciones penales de FEDERICO EL GRANDE de Prusia y JOSE II de Austria.

Dentro de las grandes conquistas logradas por los pensado-- res de esa época cabe señalar: la erradicación de la -- crueldad en las penas, el principio de legalidad y la -- irrectroactividad de la Ley Penal.

De una manera muy somera, he tratado de lograr dar una -
idea sobre el desarrollo de la función represiva; ahora,
me adentraré de lleno al estudio del ilícito penal, así -
como de sus elementos para así poder llegar a los temas -
base de nuestro estudio.

2.- CIENCIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

En primer lugar, se encuentran las CIENCIAS NORMATIVAS y
las DISCIPLINAS CAUSAL EXPLICATIVAS; las Ciencias Normati-
vas nos servirán de guía y de base para el estudio de la
infracción penal. Y es dentro de éstas que se encuentra
la CIENCIA DEL DERECHO PENAL, que es un conjunto sistemá-
tico de principios, que tiene por objeto definir los deli-
tos, así como las medidas de represión.

Hay un segundo grupo en el cual se encuentran las CIEN---
CIAS CRIMINOLOGICAS y CRIMINALISTICAS, las cuales se en--
cargan del estudio del delito desde un punto de vista so-
cial, y sus grandes aportaciones nos hacen imprescindible
su utilización, también cabe mencionar a las principales

ciencias auxiliares del Derecho Penal como son la Medicina Legal y la Criminalística, y como ramas auxiliares; -- Psicología Criminal, Sociología Criminal, Antropología -- Criminal, Endocrinología Criminal y la Estadística Criminal; son en la actualidad de gran importancia para el estudio del ilícito penal.

3.- PRINCIPALES CORRIENTES SOBRE EL ESTUDIO DEL DELITO.

Para el estudio del delito, dentro de numerosas corrientes han logrado destacar dos: LA TOTALIZADORA ó UNITARIA y LA ANALÍTICA ó ATOMIZADORA.

- a) TEORIA TOTALIZADORA O UNITARIA.- Esta teoría sostiene que es algo único e indisoluble, - - - BETTIOL, uno de los principales exponentes de la misma, afirma: "Una entidad que no se deja escindir en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar, rebanar". (1). Para esta tendencia expresa ANTOLISEI: El delito es un todo orgánico, es una especie de bloque monolítico el cual puede presentar aspectos diversos pero no es en algún modo fraccionable". (2).

Para esta teoría, el delito es el todo y no las partes que lo integran, no hay división en el delito, por sí solo constituye una unidad indisoluble.

- b) TEORIA ANALITICA O ATOMIZADORA.- Muy por el contrario, los analíticos afirman que reconocen la unidad del delito, pero éste, a su vez, está -- formado de diversas partes las cuales deben de ser estudiadas a su vez por separado, así como la vinculación que existe entre las mismas; todo esto sin separarlo de la idea que encierra el delito por sí solo.

El brillante maestro mexicano, CELESTINO PORTE PETIT, que es uno de los mejores exponentes de esta teoría atomizadora, textualmente se expresa así: "Reconocemos las más importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito, sin perder de vista su unidad, recordando el pensamiento de PETROCELLI, de que el aná-

lisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla y es absurdo hablar de -- una concepción unitaria que no tenga por base -- una consideración analítica" (3).

Por mi parte, siguiendo la teoría del maestro -- PORTE PETIT, sostengo que: del análisis de las partes se conoce el todo; concebir el delito como una unidad compacta no es posible, dado que está formado por elementos positivos y negati--vos.

4.- CONCEPTO DE DELITO.

Una vez que hemos analizado los puntos de vista desde -- los cuales se estudia el fenómeno delictivo, estudiare--mos el concepto que se ha dado del mismo a través de las diferentes corrientes de pensamiento que ha tenido la -- humanidad.

Nos apartaría de nuestro tema, el tratar de hacer un aná

lisis completo de todas y cada una de ellas, así que sólo trataremos de exponer las que a juicio de los tratadistas del Derecho Penal son más representativas de la corriente a la cual forman parte, y notaremos la honda preocupación de todos estos pensadores por encontrar alguna definición del ilícito penal que tenga validez universal, lo cual no ha sido posible, debido a las diferencias de tiempo y de lugar donde fueron expuestas.

- a) ESCUELA CLASICA.- Surge a mediados del siglo pasado, su principal exponente, FRANCISCO CARRARA el cual concibe el delito como un ente jurídico lesivo de derecho, la pena es medida en función de la tutela jurídica, teniendo como base el libre albedrío. Francisco Carrara, nos dá la siguiente definición de delito: "Delito es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo ó negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (4).

b) ESCUELA POSITIVISTA.- Los juristas representantes de esta corriente, ven en el ilícito penal - no una violación a la Ley, sino un hecho natural resultante de causas ajenas al mero querer de -- los hombres. RAFAEL GAROFALO, destacado exponente de la Escuela Positivista, expone su definición de delito natural, conocida como sociológica: "El delito es la violación de los sentimientos alturistas de probidad y de piedad en la medida media que es indispensable para adaptación del individuo a la colectividad" (5). Esta definición es criticable, ya que en sí, no suministra ningún concepto del delito, y sólo atiende a los resultados que el mismo produce en la sociedad. Y aún más, esta definición sociológica, no esta fundada en Derecho, y para que un acto obtenga el carácter de delito debe de estar establecido por el Derecho mismo. Llegamos así a la conclusión de que solo se puede definir al delito desde el campo jurídico, es decir, en función

de Derecho.

- c) CONCEPTO DOGMATICO.- Por concepto dogmático del delito, debemos entender que fue elaborado bajo las directrices de la Ciencia del Derecho, siguiendo el método jurídico formal. Es en Alemania, donde tiene su origen esta corriente, al jurista germano CARLOS BINDING debemos la siguiente concepción del delito: "Acto antijurídico culpable que tiene como consecuencia una pena" (6). ERNESTO BELING, discípulo del primero, considera el delito como la acción típica antijurídica, -- culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; para MAX ERNESTO MAYER, el delito es un -- acontecimiento típico, antijurídico e imputable; EDMUNDO MEZGER, nos dice que el ilícito penal es una "Acción típicamente antijurídica y culpable" (7).

Dentro de la Escuela Española, encontramos las -

opiniones vertidas por el destacado jurista, --
LUIS JIMENEZ DE ASUA, el cuál define el delito
como "Acto típicamente antijurídico y culpable
imputable a un hombre y sometido a una sanción
penal" (8).

EUGENIO CUELLO CALON lo define como: "Acción an
tijurídica, típica, culpable y sancionada con -
una pena" (9).

En México, el distinguido jurista, CELESTINO --
PORTE PETIT, afirma que: "El delito es una con
ducta típica, antijurídica, culpable, que re---
quiere a veces alguna condición objetiva de pu-
nibilidad, y punible" (10).

El reconocido penalista mexicano, FERNANDO CAS-
TELLANOS TENA, no dá ninguna definición tacita
del ilícito penal, pero ésta es deducible de la
lectura de su libro y creo que sin temor a e---
quivocarme sería como sigue: Delito es una con-

ducta típica antijurídica y culpable.

Nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo séptimo, textualmente expresa: ARTICULO 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales", Después de hacer un análisis concienzudo de todas las definiciones contenidas en este trabajo, y de algunas más que no han sido señaladas en el mismo, considero que la que se le puede atribuir al Maestro Castellanos Tena, es la más satisfactoria, en cuanto que viene a dar los requerimientos necesarios para considerar el ilícito penal como tal.

5.- ELEMENTOS DEL DELITO.

LUIS JIMENEZ DE ASUA, en su obra "LA LEY Y EL DELITO" -- (II), señala un esquema de los elementos que integran el delito, y atribuye la concepción del mismo a GUILLERMO SAUER, el cuadro es el siguiente:

"ELEMENTOS DEL DELITO"

ASPECTOS POSITIVOS

- a) ACTIVIDAD
- b) TIPICIDAD
- c) ANTIJURIDICIDAD
- d) IMPUTABILIDAD
- e) CULPABILIDAD
- f) CONDICIONALIDAD OBJETIVA
- g) PUNIBILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) FALTA DE ACCION
- b) AUSENCIA DE TIPO
- c) CAUSAS DE JUSTIFICACION
- d) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
- e) CAUSAS DE INCULPABILIDAD
- f) FALTA DE CONDICION OBJETIVA
- g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Dentro de todos los elementos anotados en el cuadro anterior, podemos decir que los indispensables para que exista el delito sólo son cuatro: 1. LA CONDUCTA. 2. LA TIPICIDAD. 3. LA ANTIJURIDICIDAD. 4. LA CULPABILIDAD; siguiendo la corriente sostenida por CASTELLANOS TENA, en sus "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", "Son elementos esenciales de un todo, aquellas partes cuya presencia es condición indispensable para su existencia".

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que hay tres - elementos citados en el cuadro, a los cuales les hemos negado la calidad de esenciales del delito, y son: La Imputabilidad, La Condicionalidad Objetiva y La Punibilidad.

A continuación haré una breve referencia de cada una de - ellas, para así poder entrar al estudio de los elementos esenciales del ilícito penal, dentro de los cuales se encuentra la culpabilidad, materia base de este ensayo.

La imputabilidad, se traduce en la calidad del sujeto, - en el mínimo de salud y desarrollo mentales del autor, - que lo capacita para obrar en el campo jurídico penal.

La capacidad del sujeto, no puede formar parte del deli- to, es sólo un presupuesto indispensable de la culpabili- dad, que debe de ser estudiado previamente al mencionado elemento subjetivo; Por ello, son numerosos los trata- distas que estiman a la imputabilidad como el soporte y el antecedente de la culpabilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad, no tienen ca--

rácter de elemento esencial del delito, por tratarse de condiciones para la imposición de la pena, lo cual es posterior a la determinación que se hace de una conducta como delictiva, más claramente y como expone el jurista mexicano IGNACIO VILLALOBOS" ... no se requieren para constituir el delito si no, a veces, para imponer o hacer efectiva la pena" (12).

No olvidemos que sólo en algunas ocasiones son exigidas por la Ley, y en la mayoría de los delitos no son requeridas, al respecto Ignacio Villalobos, dice: "Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión -- que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado" (13).

Con respecto a la punibilidad, CELESTINO PORTE PETIT afirma: La punibilidad no es elemento, sino consecuencia del delito, al referirse a las excusas absolutorias y no lle-

narse estas la conducta ó hecho delictuoso queda sin pena
lidad, lo cual confirma que ésta no es un elemento, sino
una consecuencia del delito (I4).

IGNACIO VILLALOBOS, la considera un espejismo que involu-
cra la pena en la constitución del delito, siendo ésta la
reacción de la sociedad ó el medio de que ésta se vale pa-
ra tratar de reprimir el delito, pero no forma parte del
delito pues sería tanto, como considerar una determinada
medicina como parte de la enfermedad, concluyendo, que un
acto es punible porque es delito, pero no es delito por--
que es punible (I5).

FERNANDO CASTELLANOS TENA, nos dice al respecto: "Desde -
el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nues-
tro sistema positivo, generalmente una conducta es delic-
tuosa cuando ya esta sancionada por las Leyes Penales; pe-
ro ya hemos dicho, que la definición de delito proporcio-
nada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por - -
otra parte el propio Ordenamiento establece DELITOS NO --
PUNIBLES, tratándose de las llamadas EXCUSAS ABSOLUTORIAS

en las que la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende la punibilidad, es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo" (16).

De ninguna forma, podemos considerar la pena como elemento esencial del ilícito penal, ya que sólo es la reacción de la sociedad frente al delito, para la existencia de la pena en su fase activa debemos considerar la pre-existencia de un delito calificado por las Leyes. Podemos decir, que la pena es el castigo que impone la sociedad al que infrinja sus Leyes.

EL DOLO Y LA CULPA COMO FORMAS
DE CULPABILIDAD

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

	<u>PAGINA</u>
1.- La Conducta ó Hecho	27
2.- La Tipicidad	31
3.- La Antijuridicidad	35
4.- La Imputabilidad	40

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

Para lograr el conocimiento de los mismos, haré un estudio muy breve de cada uno de ellos, con lo cual espero dar una idea clara y definida del ilícito penal, sobre la culpabilidad; parte central de este trabajo, realizaré uno por separado, ya que es en sí el tema central que me ocupa, pues, el dolo y la culpa son formas de la misma.

I.- LA CONDUCTA O HECHO.

He querido dejar asentadas ambas expresiones, ya que dentro de la escuela Mexicana, existen dos corrientes para denominar este elemento del Delito; haré una breve exposición de ambas, aunque desde un punto de vista de criterio amplio considero que la intención de los juristas -- que defienden es la misma, y es una mera cuestión de contradicción en la terminología, como sucede muy frecuentemente en muchas otras ciencias.

El jurista CELESTINO PORTE PETIT, expresa que la conducta por sí misma, puede constituir el elemento objetivo del delito sólo cuando el tipo describe una mera actividad ó una inacción. En cambio, la palabra hecho abarca aquéllas hipótesis en las que el tipo correspondiente -- exige, no sólo una conducta, sino también un resultado.

PORTE PETIT, llama hecho al elemento objetivo, si el tipo precisa de una mutación en el mundo exterior, abarcando la conducta, el resultado y el nexo de causalidad (17). En consecuencia, el elemento objetivo del ilícito penal queda constituido en ocasiones por un hecho, mientras que otras veces por una conducta, según el tipo correspondiente exija un resultado material ó que se refiera, de modo exclusivo, al actuar ó la abstención con independencia del Hecho.

CASTELLANOS TENA, prefiere la denominación de conducta, porque considera que, dentro del concepto conducta es posible incluir correctamente el acto en sentido estricto y la abstención. Sostiene que toda conducta por reali--

zarse en el escenario del mundo, constituye naturalmente un hecho. No se opone a que se utilicen los vocablos, - conducta ó hecho, pero siempre y cuando previamente se señale sus alcances, pues como se ha expresado, considera que una conducta humana, se realiza de modo necesario en el mundo, y que desde esa referencia constituirá siempre un hecho, porque de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, hecho es todo lo que ocurre o acontece.

Para el Derecho Penal, la conducta del hombre es la única que se puede valorizar, ya que en él se encuentran los elementos de conciencia y voluntad, dentro de los seres vivos, es decir, la conducta que proviene del hombre, es la única que tiene relevancia dentro del campo jurídico penal.

Como ya dijimos, la conducta reviste dos formas: la acción que es todo movimiento voluntario del hombre, encaminado a modificar o poner en peligro el estado que guarda el mundo exterior, ésta conducta positiva, se convier

te en delictiva, cuando a la modificación ó la posibilidad de alterar se encuentra prohibida por algún precepto del Código Penal violandose con ésto, una Ley prohibitiva.

De la omisión, podemos decir, que es un "no hacer", esta inactividad deberá ser voluntaria, siendo indispensable que exista el "deber" de actuar, para que tal omisión se le pueda calificar de delictuosa, por lo cual observo, - que en los delitos por omisión se viola una ley imperativa.

Una vez que he visto las dos formas que reviste la conducta y estando conforme en que sin éste soporte, el ilícito penal no puede configurarse, puedo afirmar que el primer elemento negativo del delito es la "AUSENCIA DE CONDUCTA".

En nuestro Código Penal vigente, se encuentra la excluyente de responsabilidad, por falta de conducta pues en éste caso interviene una fuerza ajena a la misma, ó sea fuerza física exterior irresistible.

Nuestro máximo Ordenamiento Penal dice así:

CAPITULO IV.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

Por último me permito dejar asentado el concepto de conducta, que en sus "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL", el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, expone -- "La conducta es comportamiento humano voluntario, positivo ó negativo encaminado a un propósito" (18).

LA TIPICIDAD.

La tipicidad, es adecuación al tipo, al molde legal a la descripción que de la conducta hace la Ley. En la corriente moderna del Derecho Penal, el tipo es primordialmente un elemento técnico, pero para la concepción del delito es bastante, con entender por tipo, la descrip---

ción legal.

En las definiciones más frecuentes de tipo, se pasa por alto que no toda descripción de delito, es constitutiva del mismo, el tipo es algo más que la sola descripción de una conducta desprovista de valoración es descripción de conducta como delictiva. Si una conducta, no está -- descrita como delictiva, no puede hablarse de un tipo; -- sería tanto como decir que las conductas descritas en el articulado del Código Civil pudiesen ser típicas.

La idea de tipo, debe considerarse como profunda en la -- terminología Penal, por que en más de un aspecto, es el porqué del delito ya que funda situaciones como la anti-juridicidad y la culpabilidad; es expresión de valores y descripción de ellos, con esto, quiero decir que el tipo no es tan solo descripción de conducta, pues el estado -- lo crea en la Ley, para atribuirle determinadas conse--- cuencias jurídicas. Si la Ley describe una conducta, es para considerarla indiscutiblemente, supuesto de una con secuencia; no es la causa precisamente en el sentido efi

ciente, pero sí en sentido material de una reacción.

Cuando el Estado se ocupa de la conducta humana para sancionarla, entendiendo por tal una reacción violenta, que trae aparejada una pena, para quien la ha realizado; entonces, se ha llegado al terreno del Derecho Penal.

El Derecho Penal, se ocupa de determinar cuales son esas conductas típicas y a él corresponde determinar también, cuando una conducta que objetivamente es la descrita, no trae aparejada una pena.

En la actualidad, el concepto de tipicidad se ha generalizado entre los autores y podemos decir que es unánime; así el maestro PORTE PETIT expresa, "LA TIPICIDAD es la adecuación de la conducta al tipo, si es otro de los elementos del delito, y se resuelve en la fórmula NULLUM -- CRIMEN SINE TIPO (19).

Para lograr una mejor comprensión, debo hacer una distinción entre la tipicidad y el tipo, la primera es la exacta coincidencia de la conducta con la descripción hecha, en abstracto por el legislador y plasmada en la Ley Pe--

nal, ésta adecuación se encuentra consagrada en nuestra CARTA MAGNA en forma de garantía individual, al establecerse en el Artículo 14 de la Constitución que: en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El tipo, es la descripción legal de una conducta; se trata, al decir de CASTELLANOS TENA, de una creación legislativa, es indudable que la conducta, que no encuadre en la descripción legal de un delito, es decir, que no se adecue al tipo, carece de relevancia en el campo jurídico penal. O sea, la TIPICIDAD viene constituyendo el -- aspecto negativo del delito, pues, la ausencia de tipo - ó de TIPICIDAD impide que se configure el ilícito penal.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD:

El maestro SEBASTIAN SOLER dice; que no basta comprobar - que una acción encuadrada en una figura legal, sino que - es necesario en cada caso, verificar si el hecho examina- do, además de cumplir ese requisito de adecuación externa constituye una violación del Derecho, entendido en su to- talidad como organismo unitario. La acción tiene que ser valorada, no solo, ante la Ley que ordinariamente se limi- ta a describirla, sino ante la forma que esa Ley presupo- ne. Cuando el resultado de éste exámen, afirma la exis- tencia de un conflicto entre el fin que el Derecho pres- cribe y el hecho, sólo entonces puede afirmarse, que exis- te un hecho antijurídico. Textualmente expresa: "PARA - QUE HAYA DELITO, ES PRECISO QUE EXISTA UNA RELACION DE -- CONTRADICCION, ENTRE EL HECHO DEL HOMBRE Y EL DERECHO".

(20).

El mismo SOLER, indica que nadie ha expresado con más ele- gancia que Carrara "Ese doble aspecto de adecuación a la

Ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una DISONANCIA ARMONICA, pues en la frase expresada en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho, a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora". (21).

JIMENEZ DE ASUA, cita a Carlos Binding, el cual, indica que el delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien el acto que se ajusta a la Ley Penal. (22).

El mismo JIMENEZ DE ASUA, expresa que el que roba ó mata no vulnera la Ley, pero si quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico. Se infrinje la norma que está por encima y detrás de la Ley. (23).

El maestro CASTELLANOS TENA, en su obra cita a Max Ernesto Mayer, el cual siguiendo a Binding dice: que la - - - ANTI JURIDICIDAD es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, dándole un contenido ético a la ANTI JURIDICIDAD. Para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones medias, sentimientos pa-

trios, religiosos, etc. (24).

Lo antijurídico podemos expresar, es lo externamente opuesto a los valores del Estado, y sólo mediante el exámen de la Ley, se puede saber cuales son los valores del Estado, ó por lo menos, conocer las conductas que desaprueba violentamente. Es seguro que la conducta descrita como punible, es conducta desaprobada, pues si no lo fuera, resultaría inexplicable el castigarla. Desde mi particular -- punto de vista, pienso que la ANTIJURIDICIDAD, solo se dá y se refiere, a situaciones externas y que el Estado co-- rrespondió ésta descripción de materialidad, por aplica-- ción elemental del principio de Tipicidad; lo antijurídico es, lo material desaprobado; se afirma de algo senso-- rialmente apreciable.

Lo antijurídico, es lo desaprobado en la fase externa; -- cuando el objeto, de la valoración es el comportamiento -- físico; se puede afirmar que se trata de un problema de -- ANTIJURIDICIDAD, cuando lo subjetivo de las personas es -- objetivo de juicio de valor, hay un problema de culpabilidad.

Debido a lo complejo del tema, a la amplitud del mismo y a los múltiples puntos de vista, desde los cuales ha sido tratada la ANTIJURIDICIDAD, me es muy difícil dar un concepto claro y conciso de éste tan especial elemento del delito, pero sí puedo decir, que en base a todo lo que ya traté al respecto, lo antijurídico, es lo contrario al Derecho y que es el resultado externo de la realización de una conducta.

Reitero, que la sociedad prohíbe una conducta, por considerarla contraria a las normas de Derecho, como ya dije, ésta conducta será típica y por lo mismo antijurídica, pero, en presencia de alguna causa de justificación, la conducta típica, a pesar de su apariencia resultara no punible; las causas de justificación serán, pues, el aspecto negativo del delito ya que al no considerarse típica una conducta, automáticamente pierde su carácter de antijurídica.

Estas causas de justificación, se encuentran contenidas en nuestro máximo Ordenamiento Penal, el cual, las enun-

cia, pero no las limita. En el ARTICULO 15 del citado --
Ordenamiento, en sus fracciones III, IV y V; se enumeran

causas de justificación, la legítima defensa, (Fracc. III)
el estado de necesidad, (Fracc. IV) y también el cumpli-
miento de un deber y ejercicio de un Derecho, (Fracc. V).

4.- LA IMPUTABILIDAD.

Aún cuando, no he considerado a la IMPUTABILIDAD, como un elemento del delito, sí creo que es necesario dar una pequeña exposición de la misma, porque pienso que es un pre supuesto para la existencia de la culpabilidad.

Sobre la IMPUTABILIDAD, han surgido muchos problemas, la colocación de la misma dentro del estudio del ilícito penal, ya presenta un problema para los estudiosos del mismo, expandré varias doctrinas al respecto para tratar de comprender, que es la IMPUTABILIDAD.

JIMENEZ DE ASUA: "La IMPUTABILIDAD es la base psicológica de la culpabilidad; -concluyendo en que-, la esencia - técnico-jurídica de la infracción penal, radica en tres - requisitos: TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD y CULPABILIDAD" (25)

El jurista mexicano CELESTINO PORTE PETIT, afirma: La -- IMPUTABILIDAD no constituye un elemento del delito. Es un presupuesto general del mismo". (26).

IGNACIO VILLALOBOS, se adhiere a la doctrina de PORTE PETIT y textualmente expresa: "Me adhiero sin reservas al CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD como presupuesto y no como elemento de la culpabilidad, sin ignorar que existen en contra testimonios muy respetables". (27).

FRANZ VON LISZT, expresa, que la IMPUTABILIDAD es la capacidad de conducirse socialmente, es decir, de observar -- una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres. (28).

Para MAX ERNESTO MAYER, la IMPUTABILIDAD es la posibilidad condicionada por la salud fundamental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo reconocimiento del deber existente. (29).

CARRANCA Y TRUJILLO dice, será IMPUTABLE, todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley, -- para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo el que sea apto ó indóneo jurídicamente para observar una conducta, que responda a las exigencias de la vida en --

sociedad humana. (30).

Con un propósito definido, he querido primero señalar las definiciones de IMPUTABILIDAD, tendientes a instruir acerca de la posición que ésta guarda, dentro del campo del delito. Yo opino sobre este particular, como la mayoría de los autores modernos que, no podemos considerar a la IMPUTABILIDAD como un elemento del ilícito penal, ni tampoco, como parte integrante de la culpabilidad, pero sí, como atinadamente expresa el maestro Porte Petit, podemos considerar que la IMPUTABILIDAD, es un presupuesto de la culpabilidad.

Seguidamente, se apuntaron aquellas definiciones que se referían en sí al concepto de sujeto IMPUTABLE en el Derecho Penal. Es indudable que si el sujeto que realiza un hecho típico, carece de facultades para entender y para querer, no cometerá un delito, puesto que no será IMPUTABLE. Las causas de INIMPUTABILIDAD, tienen la virtud de eliminar el delito, por afectar el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por mi parte expreso que es IMPUTA-

BLE, aquél que está en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y que tiene la mayoría de edad que señala la Ley.

En infinidad de ocasiones, se ha comentado en nuestra vida cotidiana, acerca del desarrollo físico ó mental de jóvenes de quince ó dieciseis años, muchas veces muy superior al de sujetos que ya tienen la mayoría de edad.

Es indudable, que estos jóvenes menores de edad son IMPUTABLES por su madurez, pero lo que sucede, es que el legislador los deja al margen del Derecho Penal, pues considera que constituyen materia dúctil, susceptible de fácil readaptación y reeducación.

Nuestro Código Penal vigente, contempla dos tipos de INIMPUTABLES, los que están afectados permanentemente de sus facultades, ó bien, trastornados mentales transitorios.

ARTICULO 68.- Los locos, idiotas, imbeciles ó los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad ó anomalías

mentales y que hayan ejecutado hechos ó incurridos en --
omisiones definidos como delitos, serán reclusos en ma-
nicomios ó en departamentos especiales, por todo el tiem
po necesario para su curación, y sometidos, con autORIZA
ción de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez, con los procesados ó -
condenados, que enloquezcan en los términos que determi-
na el Código de Procedimientos Penales.

En la fracción segunda del Artículo 15, del mismo Ordena-
miento, encontramos otra causa de INIMPUTABILIDAD;

ARTICULO 15.- Son circunstancias excluyentes de respon-
sabilidad penal:

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción en -
un estado de inconciencia de sus actos, determina-
do por el empleo accidental e involuntario de subs
tancias tóxicas, embriagantes ó estupefacientes, o
por un estado toxifeccioso agudo, o por un tras--
torno mental involuntario de carácter patológico y

transitorio.

En el mismo Artículo 15, del Código Penal, la primera -- parte de la fracción IV, dice así: "El miedo grave o te mor fundado e irresistible de un mal inminente y grave - en la persona del contraventor, ..." De la lectura del párrafo anterior, en efecto, puedo deducir que el miedo grave, (una de las formas de la VIS COMPULSIVA) es una - causa de INIMPUTABILIDAD. A éste respecto CASTELLANOS - TENA escribe: "El miedo grave constituye una causa de - INIMPUTABILIDAD; el temor fundado, puede originar una -- inculpabilidad" agrega, "En el temor, el proceso de - - reacción es conciente; con el miedo, puede producirse la inconciencia ó un verdadero automatismo y por ello, cons_tituye una causa de INIMPUTABILIDAD; afecta la capacidad ó aptitud psicológica. (31).

Por último, transcribí el comentario que CARRANCA Y TRU- JILLO hace de ésta fracción: "... el miedo puede consti_tuir, un estado psicológico de perturbación más sustan--

cial, que el producido por el temor, ya que éste requiere la presencia de la amenaza real o fingida, en tanto - que aquél puede darse independientemente de aquella, ó sea, que entre temor y amenaza de daño, hay una relación más directa que la que se dá entre miedo y amenaza de daño". (32).

EL DOLO Y LA CULPA COMO FORMAS
DE CULPABILIDAD

CAPITULO III

LA CULPABILIDAD

	<u>PAGINA</u>
1.- Imputabilidad y Culpabilidad	48
2.- Concepto de Culpabilidad	51
3.- Naturaleza jurídica de la Culpabilidad . .	54
a) Doctrina Psicológica	54
b) Doctrina Normativa	56
4.- Especies de la Culpabilidad	64
5.- Inculpabilidad	68

CAPITULO III

LA CULPABILIDAD.

I.- IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.

En reiteradas ocasiones he dejado señalado que la IMPUTABILIDAD, constituye el presupuesto necesario de la diferencia entre una y otra, ya que, los clásicos al hacer - alusión al elemento interno ó subjetivo del delito, dentro de la teoría de la CULPABILIDAD, en base a la IMPUTABILIDAD y la responsabilidad morales, en ocasiones utilizaron de modo poco claro ambos vocablos.

Con una singular claridad, el profesor mexicano LUIS FERNANDEZ DOBLADO, afirma: "Débese a la moderna teoría jurídica del delito, eminentemente analítica la definición - correcta, y la consideración sistemática de los dos institutos, como elementos esenciales del delito aunque diferenciados entre sí ...LA IMPUTABILIDAD como elemento -

esencial del delito y que FRANZ VON LISZT y MAX ERNESTO -
MAYER definieron insuperablemente como la posibilidad con-
dicionada por la salud mental y el desarrollo del autor -
para obrar según el justo conocimiento del deber existen-
te (MAYER), y como "La capacidad de obrar en Derecho Pe-
nal, es decir, la capacidad de realizar actos referidos -
al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias pe-
nales de la infracción". (VON LISZT) ha puesto su correc-
ta posición como la base misma de la CULPABILIDAD al cons-
tituirse en su presupuesto psicológico". (33).

También creo pertinente externar la opinión del maestro -
IGNACIO VILLALOBOS al respecto, la cual estoy seguro, ha-
brá de realzar la diferencia entre la IMPUTABILIDAD y la
CULPABILIDAD. Expresa, el profesor VILLALOBOS "... lejos
ya de la superstición que tomaba como una verdad el su-
puesto de que todo delincuente era un anormal he vuelto -
a reconocer que tales condiciones de obrar son excepcio-
nales y que hay una mayoría de hombres normales en los -
que la conducta se produce con intervención de facultades

humanas de pensamiento y voluntad; que en toda ésta parti-
cipación subjetiva de los seres normales para la determi-
nación y ejecución de sus actos, es en donde radica LA --
CULPABILIDAD; por lo que puede decirse que el sujeto, ---
"YO", el hombre como tal ó la persona ha sido la causa --
no solo material, externa y aparente del acto delictuoso
(y de su resultado), sino también su causa humana, psico-
lógica, por haberlo querido ó consentido, directa ó indi-
rectamente, con inteligencia y voluntad. (34).

2.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

La CULPABILIDAD, viene a constituir la mira fundamental de nuestra ciencia y conforme al principio establecido por BETTIOL "NULLUM CRIMEN SINE CULPA" (35), éste elemento del delito viene a ser el más importante para los estudiosos del ilícito penal.

Teoría de la fuerza moral del delito.- Como el Derecho Penal es disciplina punitiva, indiscutiblemente debe valorarse, pues de no mediar la valoración, faltaría el -- porqué de la sanción. Ahora bien, como el Derecho Penal obedece a lo que CARRARA llamara fuerzas físicas y morales, es de necesidad valorar lo mismo la fase externa -- que el interior de la infracción penal; cuando el juicio de valor recae sobre la fase exterior del delito, ó sea, sobre la conducta se está dentro del terreno de la anti-juridicidad, y cuando lo valorado es el proceso anímico, sin duda observamos el fundamento de la CULPABILIDAD, -- como situación que induce a la reprochabilidad personal

de una conducta.

CUELLO CALON expresa: "El delito es un hecho CULPABLE. - No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también tiene que ser culpable. No es bastante que el agente -- sea su autor material, es preciso además que sea su autor moral que lo haya ejecutado CULPABLEMENTE". (36).

Además sostiene que una conducta es CULPABLE, a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, y debe serle jurídicamente reprochable.

Finalmente el mismo CUELLO CALON, define a la CULPABILIDAD como "... un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley". (37).

En México, el maestro IGNACIO VILLALOBOS, define la CULPABILIDAD genéricamente, como el desprecio del sujeto -- por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo ó indirectamente por indolencia y desatención, nacidas del desin-

terés ó subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la CULPA. Indica, que se reprocha el acto CULPABLE, porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses ó motivos de la solidad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce ó se posterga ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que -- brinda la organización sin prescindir en nada de cuanto -- dicta el capricho ó el deseo, aún con perjuicio de los de más hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer. (38).

En base a lo expuesto, quiero unirme al brillante concepto de CULPABILIDAD que nos dá el maestro VILLALOBOS, pero es menester el mencionar a JIMENEZ DE ASUA, que nos define la CULPABILIDAD, como el nexu intelectual y emocional, que liga al sujeto con su acto. (39).

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

Los autores no se han puesto de acuerdo sobre la naturaleza jurídica de la CULPABILIDAD, en la actualidad predominan dos corrientes, psicológica y normativa la segunda.

La primera, se funda en la psique del autor; la normativa en el juicio de reprobación. Creo de suma importancia para el estudio de la CULPABILIDAD, la exposición, - aunque sea muy breve, de cada una de ellas.

- a) DOCTRINA PSICOLOGICA. - La base de ésta doctrina es, la consideración de la naturaleza jurídica de la CULPABILIDAD en un hecho de carácter psicológico, da por hecho que la esencia de la CULPABILIDAD, consiste, en el proceso subjetivo que se desarrolla en la psique del autor y cuyo análisis tendrá por objeto investigar la conducta del agente en relación al resultado delictuoso.

CELESTINO PORTE PETIT, afirma que la CULPABILIDAD con base psicológica, consiste en un nexo - psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir que contiene dos elementos: El - - Volitivo ó como lo llama JIMENEZ DE ASUA, emocional, y otro Intelectual.

El primero, indica la suma de dos querereres, de la conducta y del resultado; y el segundo, el - intelectual, el conocimiento de la antijuridici- dad de la conducta. (40).

Respecto a la teoría psicológica LUIS FERNANDEZ DOBLADO, se expresa textualmente: "A éste res- - pecto algunos penalistas como ROSSENFELD y VON HIPPEL, en Alemania y SOLER y NUÑEZ en Argenti- na, han elaborado una doctrina que es denomina- da psicológica, atendiendo a la calificación -- que hacen de la CULPABILIDAD, como un hecho de carácter puramente psicológico, despojado de to da valoración dentro del Derecho cuando menos,

indiferente a ella en cuando se refiere a sus -
características de independencia propia. Su --
concepto se agota en el proceso intelectual-vo-
litivo que se desarrolla en el autor". (41).

Sólo nos basta agregar, a GIUSEPPE MAGGIORE, pa-
ra quien la CULPABILIDAD, vista desde la teoría
psicológica que venimos exponiendo, consiste --
" ... en una relación (causal) entre el autor y
el hecho, entre la voluntad del sujeto y la ac-
ción (ó el resultado) como realidad objetiva".
(42).

- b) DOCTRINA NORMATIVA. - Los seguidores de esta co-
rriente apuntan como ya dijimos anteriormente -
que la esencia de la CULPABILIDAD radica en un
juicio de reproche. Se exige, que el orden nor-
mativo imponga una conducta distinta a la ejecu-
tada por un sujeto imputable que ha obrado con
dolo ó culpa; en base a esto, la esencia del --

normativismo consiste, en basar la culpabilidad ó sea el juicio de reproche en la imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

El elemento subjetivo del delito, no aparece -- cuando esta ausente el poder comportarse de -- acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento que sirva de fundamento al juicio de reproche, el cual surge de la ponderación de dos términos. Por una parte, una situación real, es decir, una conducta dolosa ó culpable que el autor pudo haber evitado; y por la otra, un elemento normativo que le imponía una actuación conforme al Derecho; el deber ser jurídico. (43).

Uno de los más grandes defensores de la corriente normativista, es JIMENEZ DE ASUA, quien escribe: " ... que la CULPABILIDAD supone un contenido psicológico, pero éste no constituye ya

de por sí la CULPABILIDAD. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Sólo cuando éste juicio de reprobación se hace, es -- cuando surge el concepto de CULPABILIDAD. Es un valorativo. (44).

El mismo GIUSEPPE MAGGIORE, con objeto de hacer más comprensible ésta teoría normativa la ejemplifica, sobre la forma en que un juez formularía el juicio de CULPABILIDAD, en los siguientes términos, "Has obrado diversamente de como debías obrar, has hecho lo que no hubieras debido hacer; por eso te declaro CULPABLE y te castigo".

"La base de la CULPABILIDAD es pues, un juicio de valor". (45).

No puedo completar la exposición de ésta teoría normativa, sin enunciar la opinión que al respecto emite LUIS FERNANDEZ DOBLADO: "Para ésta nue

va concepción, de la CULPABILIDAD no es solamente una simple liga psicológica que existe entre autor y hecho, ni se debe ver sólo en la psicología del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico, que no viene a ser más que el presupuesto de la misma valoración ó el contenido del juicio de CULPABILIDAD, como expresa JIMENEZ DE ASUA. La CULPABILIDAD pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber". (46).

RICARDO C. NUÑEZ, señala la diferencia de ambas tendencias, tomando como punto de vista la estructura de las mismas, Para NUÑEZ, los psicólogos contemplan sólo el dolo y la culpa como formas de la CULPABILIDAD; hace notar que los normativistas además, agregan la motivación y carácter del actor; y por lo que se refiere a

su función, la CULPABILIDAD aparece para el psicologismo, como fundamento subjetivo de la responsabilidad, en tanto el normativismo, la estima como la medida de la responsabilidad. (47).

Me adhiero a la DOCTRINA PSICOLOGICA, ya que - - creo, contiene más fundamento en sus apreciaciones acerca de la naturaleza de la CULPABILIDAD. Además, es la que sigue nuestro Código Penal, -- punto sobre el cual hablaré con posterioridad.

En primer lugar, los normativistas no han logrado unificarse respecto a la norma que sirve de - - fundamento al juicio de reproche, ni en relación con la materia de hecho sobre la que ha de re--- caer dicho juicio.

FERNANDO CASTELLANOS TENA dice: "No resulta - - ocioso advertir que los normativistas no se han unificado ni en torno a la norma que sirve de ba se al juicio de CULPABILIDAD, ni en relación a - la materia de hecho sobre la que ha de recaer --

ese juicio". (48).

Por otra parte, una conducta es reprochada por ser culpable, pero no es factible, que el juicio de reproche (base de la corriente normativista) el cual es posterior a la determinación de una conducta como delictuosa, le dé el carácter de culpable.

Es precisamente, ese juicio de reproche al que tanto invocan los normativistas tal vez, su mayor error; ya que el mismo, sólo se llevará a cabo después de que el sujeto es declarado culpable, en base en que llevó a cabo una conducta típica y antijurídica y siendo imputable.

A nadie se le podrá reprochar un acto, sobre el cual, no se esté seguro que haya realizado.

Se ha dicho, criticando a la corriente psicológica, que sale fuera del campo normativo, pero analizando a fondo ésta, obtuve la conclusión -

que para llegar al juicio de CULPABILIDAD ha si-
do preciso, la demostración previa de la antiju-
ridicidad, la cual, he repetido en reiteradas -
ocasiones, no es otra cosa que, un juicio de ca-
rácter objetivo que se realiza entre la conduc-
ta del agente y la escala de valores estatales
plasmados en el Ordenamiento Jurídico.

No tendría objeto, el haber estudiado las co---
rrientes sobre la naturaleza jurídica de la - -
CULPABILIDAD, si de ello no se pudiera despren-
der una aplicación de carácter práctico. Es --
por eso, que trataré de observar a la luz de di-
chas tesis, cual ha sido la postura del legisla-
dor, al elaborar el Código Penal vigente, y así
poder darnos cuenta, de la idea que sobre el --
particular sigue nuestro ordenamiento positivo.

Aparentemente, el Código Penal para el Distrito
y Territorios Federales, toma como base en su -
elaboración la teoría psicológica de la CULPABI

LIDAD, en forma exclusiva, en virtud de que como ya dije, acepta como únicas especies de la CULPABILIDAD, al dolo y la culpa, no se encuentra consignado dentro de su articulado, la no-exigibilidad de otra conducta que viene a ser fundamento del normativismo.

Ahora bien, nuestro Ordenamiento Penal positivo no es rígido en éste aspecto, e incluye a las dos corrientes, ya que en ocasiones notamos la influencia de la tesis normativa.

ALBERTO SANCHEZ CORTES, así lo considera en su estudio sobre la no exigibilidad de otra conducta al afirmar: "Por ende, no resultará aventurado el decir que el sistema de nuestro Código no excluye el concepto normativo de la CULPABILIDAD, ni pierde de vista el concepto psicológico de ella, por lo que no constituye desatino alguno en declarar que ambas teorías tienen cabida y se complementa en el Código Penal Mexica

no". (49).

4.- ESPECIES DE LA CULPABILIDAD.

Nuestra legislación penal, en su Artículo octavo, acepta como únicas formas de la CULPABILIDAD al dolo y la culpa, al considerar que los delitos pueden ser: Intencionales y No Intencionales ó de Imprudencia; estos grados de la CULPABILIDAD, son los que tradicionalmente han sido aceptados.

ARTICULO 8.- LOS DELITOS PUEDEN SER:

I.- INTENCIONALES, Y

II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.

Ya sea el dolo ó la culpa, han de aparecer en forma inexcusable en la relación entre el autor y hecho, para que tal conducta sea considerada como delictiva; de no existir en la acción ó en la omisión, no habrá CULPABILIDAD y por tanto no se configurara el delito.

Esta concepción tradicional, ha sido alterada por algunos autores, al considerar como tercera especie de la CULPABILIDAD, a la preterintencionalidad, la cual, los clásicos la conocieron como una forma especial de dolo, al hablar de dolo preterintencional.

Con posterioridad, se le ha considerado como una tercera forma de la CULPABILIDAD, integrada por la suma del dolo y la culpa, dolo respecto al resultado querido y, culpa - en cuanto al evento realizado.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, expresaré -- que el género CULPABILIDAD, sólo reviste dos especies: -- dolo, cuando el agente dirige su voluntad en forma consciente, con el objeto de realizar un hecho que la Ley considera delito; y culpa, cuando el agente causa igual daño por su negligencia ó su imprudencia; en ambas formas el - agente exhibe su desprecio por el orden jurídico.

En referencia a éste punto, IGNACIO VILLALOBOS expresa:
"La CULPABILIDAD, genéricamente consiste en el desprecio

del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y -- prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo ó indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés ó subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (50).

El sujeto puede delinquir dirigiendo su voluntad conciente, voluntad que puede ser directa, indirecta ó eventual hacia un hecho ilícito; ó bién cuando el agente omite -- las precauciones indispensables, impuestas por el orden jurídico.

LA PRETERINTENCIONALIDAD.- Es muy conveniente hacer una referencia aunque sea muy breve acerca de la preterintencionalidad ya que muchos autores la consideran como una especie de la culpabilidad.

Como ya dije anteriormente, no es aceptable la PRETERINTENCIONALIDAD, como una tercera especie de la culpabilidad, ya que presupone tener inmersos el dolo y la culpa,

especies éstas, que se excluyen entre sí; como lo referí en ocasiones anteriores, el dolo requiere una voluntad conciente dirigida al resultado ilícito, en tanto que la culpa carece de la voluntad de causación; bajo éstas condiciones, es imposible la suma de ambas formas, para obtener el resultado de una tercera especie.

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, expone brillantemente su punto de vista al respecto: "Lo cierto es que el delito ó se comete mediante el dolo ó por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más - - allá de lo que se proponía el sujeto, en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse ó evitarse"; cita también a VILLALOBOS, quién a su juicio afirma: - - "Que más de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, porque su efecto sobrepasa el límite que el autor se proponía". (51).

5.- INCULPABILIDAD.

A lo largo de la exposición de los elementos del delito, primero, he presentado el aspecto positivo de cada uno de ellos y después su aspecto negativo. Es la INCULPABILIDAD, el aspecto negativo de la culpabilidad, y éste aspecto negativo operará de forma diversa, según la corriente bajo la cual se estudie la culpabilidad.

De acuerdo con la corriente psicologista, sólo serán causas de INCULPABILIDAD las que afecten los elementos esenciales de ésta, a saber: el conocimiento y la voluntad.

En cambio, para la corriente normativista, las causas de INCULPABILIDAD estarán constituidas por el error y por la no exigibilidad de otra conducta.

El problema de la culpabilidad, representa el exámen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente -- puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de INCULPABILIDAD, cuando previamente no medió en lo

externo una de justificación, ni en lo interno una de - -
INIMPUTABILIDAD.

Se ha establecido, que tanto el conocimiento, como la voluntad (entender y querer), son indispensables en la conducta de un sujeto, para que éste sea culpable, ahora - -
bién, toda causa capaz de eliminar estos elementos, será suficiente para destruir la culpabilidad.

Como causas suficientes, que afectan el elemento intelectual de la culpabilidad están: la ignorancia y el error -
esencial de hecho; y se acepta la coacción sobre la volun
tad como causa que viene a afectar el elemento volitivo.

Para que el error opere como causa de INCULPABILIDAD, deberá ser de hecho, con las características: esencial, insuperable e invencible. Tanto el error, como la ignorancia pueden eliminar la culpabilidad, si tomamos en cuenta que el error, es el falso conocimiento que se tiene de la realidad y la ignorancia, se traduce en la carencia absoluta de dicho conocimiento.

Nuestro Código Penal, se refiere a las causas de inculpa-
bilidad por ignorancia en su Artículo 15, fracción VI.

ARTICULO 15.- SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE
RESPONSABILIDAD PENAL:

VI.- EJECUTAR UN HECHO QUE NO ES DELICU
TUOSO SINO POR CIRCUNSTANCIAS DEL
OFENDIDO, SI EL ACUSADO LAS IGNO-
RABA INCULPABLEMENTE AL TIEMPO DE
OBRAR.

Asimismo, referida a la obediencia jerárquica, hay una --
causa de INCULPABILIDAD cuando el acusado desconoce la --
ilicitud de lo mandado en forma esencial, insuperable e --
invencible; la cual debo entender que es por ignorancia,
pero si conociendo la ilicitud, su voluntad se encuentra
restringida por una amenaza, será inculpable por coacción
en la voluntad.

Observo como la Ley sólo se refiere a dos causas de INCULP
PABILIDAD, propiamente dichas, bajo el rubro general de -

circunstancias excluyentes de responsabilidad; estas causas son:

- 1.- EL ERROR ESENCIAL DE HECHO Y,
- 2.- LA COACCION SOBRE LA VOLUNTAD, QUE ESTA RECOGIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL MISMO ARTICULO QUE HE MOS VENIDO COMENTANDO Y QUE DICE: "EL MIEDO - GRAVE O EL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN LA PERSONA DEL CONTRAVENTOR" ...

Esta misma fracción, ya la analice anteriormente como causa de imputabilidad, pero en razón al miedo grave. En la INCULPABILIDAD estará basada en el temor fundado.

Aunque no se encuentren expresamente reglamentos en nuestro actual Código, las eximentes putativas son causas de INCULPABILIDAD, basando nuestro dicho en el error de hecho.

EL DOLO Y LA CULPA COMO FORMAS
DE CULPABILIDAD

CAPITULO IV

EL DOLO

	<u>PAGINA</u>
I.- Antecedentes	73
2.- Concepto y Definición	79
3.- Principales teorías sobre su esencia . .	86
a) Teoría de la voluntad	86
b) Teoría de la representación	92
c) Teoría de la conjunción	97
d) Teoría de los motivos	99
4.- Teorías acerca de los elementos del Dolo	104
5.- Resumen de elementos y análisis	113
6.- Especies de Dolo	134

CAPITULO IV

EL DOLO

I.- ANTECEDENTES.

He querido lograr con los capítulos anteriores, primero, una mayor comprensión del ilícito penal y, segundo, un claro entendimiento de la culpabilidad; nos encontramos ahora frente al tema central objeto de éste trabajo, esto es, las formas de la culpabilidad, que como ya señalé con anterioridad, son el DOLO y la CULPA.

Estoy de acuerdo con JIMENEZ DE ASUA al afirmar: EL DOLO, ES PARADIGMA DEL ELEMENTO SUBJETIVO Y LA ESPECIE - - PRINCIPAL DE LA CULPABILIDAD", (52), creo que debo de -- empezar el estudio de las formas de la culpabilidad por el dolo, ya que es la forma principal de la culpabilidad y es la que reviste mayor gravedad.

Es por primera vez, en el Derecho Romano donde apareció

la expresión DOLUS a la cual le daban un significado contrario al de VIS: ya que creían que el DOLUS, era todo en gaño artificioso y la VIS indicaba violencia, dentro de la concepción netamente civilista del DOLUS, se distinguió el DOLUS MALUS (injusto delictuosamente maligno), del DOLUS BONUS (injusto civil malicioso).

Posteriormente, se operó un cambio y el término DOLUS MALUS pasó a indicarnos toda intención encaminada hacia un hecho delictivo, pero no entró a formar parte todavía del Derecho Penal. A éste respecto, MAGGIORE expresa: - - - "Al antiquísimo DERECHO ROMANO se debe la sentencia - - - SI QUIS LIBERUM HOMINEM SCIENS MORTI DUIT, PARRICIDA EST (si alguno, a sabiendas, dá muerte a un hombre libre, será tenido como parricida). Y el elemento intelectual, se encuentra de continuo en varios textos de Ley, por medio de las locuciones PROPOSITUM, CONSULTO, SCIENS, VALENTER, ANIMO NOCENDI, SPONTE, FRAUDE, DOLUS MALUS, (Propósito, de intento, a sabiendas, voluntariamente, con ánimo de hacer daño, espontáneamente, por fraude, por dolo malo)."

(53).

Al igual que todos los tratadistas, observo que la noción de DOLO tiene como origen el DOLUS MALUS del Derecho Privado de los Romanos, noción, que con posterioridad invade la rama penal, dentro de la cual se estructura, se amplía se define y se transforma, en un concepto esencialmente - referido a lo penal.

JIMENEZ DE ASUA, considera muy probable que en el homicidio el elemento subjetivo tuviese un gran influjo, y - afirma: " ... en la más antigua definición de homicidio - que hallamos en el Derecho de Roma se exigía el DOLO como elemento esencial". (54).

MAGGIORE nos expresa, la definición de DOLO conocida entre los romanos la cual es obra de Labeon, " ... HOMNIS CALLIDITAS, FALLACIA, MACHINATIO AD CIRCUNVENIENDUM, - - FALLENDUM, DECIPIENDUM ALTERUM ADHIBITA, (toda astucia, - falacia ó maquinación empleada para engañar, burlar ó defraudar a otro)". (55).

De la definición transcrita, se desprende, que el DOLO --

era entendido, como todo engaño artificioso, fraude ó maquinación, con el fin de desposeer de un bien a otro.

El concepto de DOLO en el Derecho Canónico, y en el Germánico. MAGGIORE escribe, al respecto: "El Derecho Canónico desarrollo en plenitud el concepto de DOLO, fundado en el precepto NON DATUR PECCATUM NISI VOLUNTARIUM (No hay pecado, si no es voluntario).

Y hoy también, el Derecho Canónico pone de relieve el carácter volitivo de la culpabilidad con la definición: - - DOLUS EST DELIBERATA VOLUNTAS VIOLANDI LEGEM, EIQUE - - - OPPNITUR, EX PARTE INTELLECTUS, DEFECTUS COGITATIONIS, EX PARTE VOLUNTATIS, DEFECTUS LIBERTATIS", (Dolo es la voluntad deliberada de violar la Ley, y se le oponen, por parte del entendimiento, la falta de conocimiento, y por partes de la voluntad, la falta de libertad). En el Derecho Germánico, se pagaba siempre una indemnización -continúa MAGGIORE- por los delitos voluntarios e involuntarios, - con tal que hubiera algún daño privado; pero la indemnización debida por el individuo al Estado se pagaba sólo en

el caso de que el delito hubiera sido cometido con DOLO" (56).

Del estudio de los diversos autores se desprende que la noción de DOLO en el Derecho Romano era meramente civilista y con sus características propias; ellos lo entendían como una actividad subjetiva, y eran las maquinaciones y engaños realizados por el agente con el propósito de confundir al ofendido y de éste modo obtener un lucro para sí. He manifestado, que al pasar el DOLO del campo civil al Derecho Penal, éste concepto se amplía y, puedo decir que se trata de la realización de un hecho contrario a Derecho, conociéndolo y con la voluntad de realizarlo; será pues, el DOLO penal, no aquel que sólo comprende maquinaciones y engaños, sino más bien situaciones de voluntad frente al conocimiento de los hechos.

Para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, el DOLO "Puede ser considerado en su noción más general como la intención, y ésta intención ha de ser de delinquir, ó sea, dañada. Sobre ser voluntaria la acción, deberá estar calificada --

por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquél que en su conciencia -- haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción". (57).

El maestro CELESTINO PORTE PETIT, habla del DOLO en base al resultado y dice: "Hay DOLO cuando se quiere el resultado".

Me he referido en una forma muy superficial, a los antecedentes del DOLO tal y como lo conocemos en la actualidad, ya que nos podíamos referir a otras épocas, y reconocemos lo interesante que ésto sería, más, alargaría demasiado mi trabajo y no es éste el tema principal que me ocupa.

2.- CONCEPTO Y DEFINICION.

En la actualidad, la diversidad de elementos de los que se compone el DOLO, hace muy difícil presentar una definición clara de la especie más importante de la culpabilidad; algunos autores lo hacen, en razón a los resultados, otros a la voluntad, etc. En fin, es indiscutible que existe una gama de definiciones, razón por la cual es muy difícil presentar una en concreto que satisfaga mi interés; es por esto que presento una recopilación de los conceptos de DOLO que creo más acertados, y a medida que se presentan fácilmente, nos podemos dar cuenta de como cada autor mira hacia diferentes fines en la concepción de su definición.

Si bien, fueron los romanos los primeros que proporcionaron la idea de DOLO MALO, ellos la concibieron dentro del campo civil y es por esto que estoy de acuerdo con el maestro IGNACIO VILLALOBOS cuando afirma: "Hay que desistir ya de intentar el conocimiento del DOLO a través de los romanos, cuyos estudios respondían eminente-

mente a una preocupación de carácter civil, según lo demuestran más allá de su acepción original de poner en la cuenta de alguien, y del DOLUS, que se construyó al margen de los contratos. Aún el DOLUS MALUS, definido por Labeon y aceptado por el Digesto como "OMNEM CALLIDITATEM, FALLACIA, MACHINATIONEM, AD CIRCUNVENIENDUM FALLENDUM, DECIPIENDUM ALTERUM ADHIBITATEM". (Toda habilidad, falacia, maquinación empleada para engañar y envolver a otro), De aquí, tal vez, que aún se tropiece en la organización admirable de los romanos, con algunos casos de responsabilidad por hechos de otros; si bien hay que reconocer como lo hace Costa, que la idea de DOLO MALO -- abrió el camino a la más completa investigación subjetiva, que necesariamente invadió el campo penal". (58).

De acuerdo con Costa, citado por Villalobos, es en el -- Derecho Romano donde hizo su aparición la culpabilidad y donde podría encontrarse un antecedente del concepto -- "DOLO CRIMINAL" como voluntad encaminada hacia la comisión de un delito.

FERNANDO CASTELLANOS TENA, escribe: "El DOLO consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (59). De ésta definición, el maestro CASTELLANOS TENA, considera que existe DOLO cuando se prevee el resultado delictuoso y aún así el sujeto lleva a cabo la acción que lo produce.

MAGGIORE opina: "Los criminalistas antiguos enseñaron - que el elemento de la contradicción entre el hecho y la Ley penal, no podía ser extraño al DOLO. Y hablaron directamente de la voluntad de violar la Ley, ó de la conciencia de la transgresión.

Recordaré la definición de PUCCIONI: DOLO es la intención de violar deliberadamente la Ley; y la de CARMIGNANI: Acto intencional, más ó menos perfecto, de violar la Ley. Este principio está hoy consagrado en el Derecho Canónico con la fórmula "DOLUS EST DELIBERATA VOLUNTAS VIOLANDI LEGEM" (El DOLO es la voluntad deliberada de violar la Ley)".

Actualmente ésta teoría es objetada, aduciéndose que nigún individuo se convierte en delincuente únicamente por el placer de violar la Ley, -continúa MAGGIORE- Para - otros autores de Derecho Penal se necesita, si no la voluntad, sí la conciencia de obrar contra la Ley. PESSINA anota que "Para tener propósito criminal es preciso que el fenómeno de negación del Derecho haya sido previsto - por el ser operante", e IMPALLOMENI, que define el DOLO como "La intención de causar un resultado antijurídico". Asimismo, dice que obra dolosamente quién prevee y quiere el resultado, es decir, quiere el delito en la totalidad de sus elementos: ACCION Y RESULTADO, ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD. (60).

EUGENIO CUELLO CALON, expresa: "El DOLO es la voluntad -conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito". (61).

El conocimiento de las circunstancias de hecho, lo mismo que su significado y la voluntad del autor de una acción son para CUELLO CALON, elementos esenciales del DOLO, --

pues si bién es cierto, que en su definición no los menciona expresamente, también lo es que su expresión voluntad conciente, significa el conocimiento de las circunstancias del hecho y el significado de las mismas, pues sin este conocimiento no podría existir voluntad conciente.

Para el más grande e insigne representante de la escuela clásica FRANCISCO CARRARA, DOLO es: "La intención más ó menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la Ley". (62).

Para CARRARA, los elementos que componen el DOLO son: La voluntad y la conciencia, conciencia de que un acto es antijurídico y, voluntad conciente de llevar a cabo dicho acto. CARRARA no incluye el ANIMUS NOCENDI, como -- criterio esencial del DOLO, pues para él en ocasiones no existe, aunque sin embargo, reconoce que por lo general se encuentra en el DOLO; en cambio si es característica del DOLO la intención siendo para CARRARA el DOLO un acto de voluntad.

Para FERRI, no resulta satisfactoria la doctrina sobre el DOLO, que mediante la escuela clásica, expresa: - - - "Conciencia y voluntad, por ser elementos demasiado simples, demasiado ingenuos y que es preciso el análisis de la voluntad, la intención y el fin, para que exista DOLO" (63).

Para JIMENEZ DE ASUA, el DOLO es: "La producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de -- que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en la vida exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se -- quiere ó ratifica". (64). Según éste gran jurista español, los elementos éticos ó intelectuales del DOLO, -- comprenden el conocimiento del hecho y el conocimiento de la significación antijurídica de la conducta.

El conocimiento del hecho, como dice CUELLO CALON, sería la representación de las circunstancias objetivas del --

mismo: para algunos autores, como VON LISZT, para que -- exista DOLO es necesario sólo el elemento intelectual. - Dice JIMENEZ DE ASUA, "A mi parecer, ese conocimiento de las circunstancias de hecho inherente al tipo, son necesarias para el DOLO". Este conocimiento, así como la -- significación antijurídica de la conducta, no ha de ser por parte del agente, revestido con los caracteres técnicos del Derecho, sino en una valoración profana del hombre lego.

Puedo decir, que la actuación conciente de un sujeto dirigida a la comisión de un hecho típico y antijurídico, es DOLO.

3.- PRINCIPALES TEORIAS SOBRE LA ESENCIA.

Son múltiples las teorías que se han elaborado acerca de la esencia del DOLO, pero sólo han logrado destacar por su fundamento, las que presentó en una forma muy breve a continuación.

- a) TEORIA DE LA VOLUNTAD.- Esta teoría, fue sostenida por los clásicos italianos encabezados por CARRARA y por PESSINA, y fueron seguidos por -- otros grandes juristas alemanes como BINDING, - BELING y VON HIPPEL.

CARRARA, como ya expresé con anterioridad dice: "El DOLO es la intención más ó menos perfecta - de ejecutar un acto que se conoce contrario a - la Ley". (65). Para ésta teoría lo importante es la voluntad del sujeto de llevar a cabo un - acto típico, su esencia radica en un momento -- emocional ó de sentimiento. En ésta teoría se

dá por hecho el conocimiento de los actos, para que se dé la culpabilidad sólo se verá a la relación que exista entre lo previsto por el agente, y el resultado querido. Para que exista -- DOLO, es suficiente con que el sujeto quiera el resultado, resultado que debe tener la voluntad dirigida al evento final, es decir, a realizar un acto contrario a la Ley. Al hacer alusión a lo querido, no se refiere a la propia acción si no a su resultado. Así nos encontramos, con -- que para la Escuela Clásica, cuyo máximo exponente como ya he dejado asentado con anterioridad, es FRANCISCO CARRARA, son dos los factores que constituyen el DOLO: la voluntad de ejecutar una acción y la conciencia de oponerse al Derecho.

CARMIGNANI, maestro de CARRARA, quién también estudiaba la esencia del DOLO bajo el punto de vista de la teoría de la voluntad dice, que con

sidera al DOLO "Como la intención más ó menos perfecta proyectada a violar la Ley y objetivada en signos externos". Su alumno CARRARA lo criticó por incluir en el DOLO signos externos; y sostiene que su maestro yerra cuando radica el DOLO en la intención de transgredir la Ley.

Reduzco que ENRIQUE PESSINA, adopta la teoría de la voluntad, por las consideraciones que hace acerca de los elementos indispensables del DOLO:

- "1°- Que el hombre haya previsto el delito que habría de derivarse de su movimiento;
- 2°- Que haya querido moverse, ya no obstante aquél prever, ya para conseguir lo que preveía, cuando alguna de estas condiciones falte, desaparece toda idea de dolo, y el evento debe de colocarse en el número de los hechos involuntarios... La falta del primer requisito, se refiere al discernimiento que ilumina la volición; la del segundo,

se refiere al acto mismo de la volición en cuanto carece de su condición esencial, es to es, de su independencia con relación a toda extrínseca eficacia y coacción". (66)

Noto con ésto que PESSINA, fija los elementos - del DOLO y se afilia a la tesis de la voluntad, al considerar la voluntariedad en la libertad - para violar ó no el deber.

Igual que CARRARA, PESSINA ve el DOLO en la intención más ó menos perfecta de llevar a cabo - lo previsto, violando así un deber, y solamente después de presentarse es intención, es posible hablar de la existencia del DOLO. Identifica a éste, con la VOLUNTAS SCELERIS y para formarlo, se basa en la voluntad y la conciencia.

Sobre la intención CARRARA dice, que es "Un esfuerzo de la voluntad hacia un fin preciso, y - en especial, como un esfuerzo de la voluntad --

hacia el delito".

El eminente alemán EDMUNDO MEZGER, estima que el elemento emocional, abarca la voluntad de la acción y que el simple conocimiento de las circunstancias de hecho no forma el DOLO, el cual es querer el hecho, y éste querer como proceso emocional, será el que se le reproche penalmente textualmente enfatiza: "Al destacar en éste sitio el elemento emocional, nos reconocemos fundamentalmente partidarios de ésta teoría". (67).

Al igual que MEZGER, BELING defiende la teoría de la voluntad, y se expresa acerca del DOLO de la siguiente manera: "DOLO es el vicio de la voluntad que se funda: a) En que el autor se ha representado, (al menos como posible), las circunstancias de hecho típicamente relevantes y la antijuridicidad de su conducta, y b) A lo menos ha consentido (si bién no ha querido ó bién se ha propuesto) es cualidad de su conducta". (68).

SOLER dice, que la definición de BELING es en ex-
ceso recargada, ya que se preocupa demasiado por
sus puntos de vista doctrinarios.

BELING, considera básica la voluntariedad del --
agente para infringir el ordenamiento jurídico,
cuando tiene conciencia de lo antinormativo de --
su comportamiento a través de la representación
del resultado. Asimismo, considera como esen---
cial la voluntad de determinarse en oposición --
con la norma: no desconoce sin embargo la repre-
sentación.

CARLOS FONTAN BALESTRA, considera que hay dos re-
quisitos básicos dentro de la formación del DOLO
1°- Quién realiza el acto deberá conocer los he-
chos y su significación (la significación habrá
de referirse a la naturaleza delictiva de su --
acción y no a la exacta consecuencia del mismo)
y, 2°- El autor debe haberse propuesto ocasio--
nar el resultado; debe tener, la intención de --

realizarlo. No se trata de haber querido la --
acción, sino de haber querido el resultado. (69)

Dentro de esa fase que cita FONTAN BALESTRA, --
"El autor debe haberse propuesto ocasionar el -
resultado", encontramos plenamente marcada la -
teoría de la voluntad, voluntad que tiene el --
autor de cometer un acto, a sabiendas de que es
delictivo.

Esta teoría de la voluntad, cuenta con múlti---
ples y muy connotados seguidores, principalmen-
te en Italia y en Alemania, lugares donde se --
encuentran sus principales expositores.

La crítica que se hace de esta teoría es en el
sentido, de que no explica cuando el agente te-
niendo conocimiento del resultado, no ha sido -
éste el móvil de su acción.

- b) TEORIA DE LA REPRESENTACION.- Básicamente ésta
teoría reemplaza la voluntad del resultado por

la representación ó previsión de dicho resultado, para afirmar la existencia del DOLO,

JIMENEZ DE ASUA dice, que no hay que buscar una división tajante entre la teoría de la voluntad y la de la representación, ya que los diversos autores, defensores de la primera, son los que proporcionan el principio de la teoría de la representación. CARRARA, al incluir el concepto conciencia en la definición del DOLO, está -- acogiendo la representación del hecho, al decirnos que es contrario a la Ley.

FONTAN BALESTRA dice, al respecto: "Las diferencias entre una y otra teoría no son fundamentales. La de la representación, se ha propuesto más que nada dirigir el haz central de enfoque del problema a las circunstancias externas que permiten formar un juicio, para suponer que el evento ha sido ó no querido. Con ello queda --

dicho, que los partidarios de ésta última no -- desconocen la necesidad de que el acto sea vo-- luntario, lo que ocurre es que se supone queri-- do lo representado". (70).

Según ésta teoría, el DOLO presupone la repre-- sentación, al menos en cierto grado, por parte del agente, de las circunstancias y de la signi-- ficación del hecho y "Del cambio que la acción ó la omisión han de producir, ó pueden producir en el mundo exterior; es decir, conocimiento ó representación del resultado. Sin éste conoci-- miento previo no puede hablarse de voluntad con-- ciente, pues sólo, puede considerarse como que-- rido por el agente aquello que por él fue pre-- visto, al menos como posible; sin previsión no se concibe intención". (71).

Asimismo, CUELLO CALON, encuentra que la repre-- sentación previa al hecho comprende:

El conocimiento de las circunstancias objetivas del hecho delictuoso, así por ejemplo, en el -- hurto, el delincuente debe saber que la cosa -- que toma es ajena.

La representación del sentido del hecho comprende; el conocimiento de su significación respecto al orden jurídico, es decir, el conocimiento de la antijuridicidad del acto. Pero esto, no significa que el agente debe saber que su acto constituya una figura de delito definido en tal ó cual artículo del Código, ni su punibilidad, hasta que su conciencia le advierta que ejecuta algo prohibido.

La representación del hecho, abarca también el resultado de la acción, el efecto (daño ó peligro), causado en el mundo exterior por la - - - acción u omisión del agente.

No basta que el efecto haya sido previsto, ha -

de ser querido. Por tanto, el agente que obra con DOLO deberá representarse los daños ó peligros que pudieran provenir de su conducta y posponérselos como meta ó finalidad de ésta. (72).

FRANZ VON LISZT, tal vez el más importante representante de ésta teoría, como ya señalé anteriormente define el DOLO como: "... La representación del resultado, que acompaña a la manifestación de voluntad" y considera que el DOLO comprende:

- a) La representación del acto voluntario mismo, así como las circunstancias en que fue ejecutado.
- b) La previsión del resultado.
- c) En los delitos de omisión, la representación de la causalidad del acto; en los delitos de omisión, la representación del no impedimento del resultado". (73).

Bajo ningún punto de vista se podría determinar la estructura técnico jurídica del DOLO apegándose a alguna de las dos teorías expuestas, -- pues tomar en cuenta ya sea la representación ó la voluntad sería insuficiente, y por otra parte, se estaría actuando de una manera unilate-- ral, ya que estoy convencido que no se puede -- querer lo que no ha sido representado.

c) TEORIA DE LA CONJUNCION.- La presente teoría, - surgió a raíz del estudio profundo de las divergencias existentes, entre la teoría de la voluntad y la de la representación, también es conocida como teoría de la ratificación, del acogimiento, de la motivación ó mixta, pero prefiero el título de la CONJUNCION, ya que une las teorías ya antes señaladas. Es indudablemente una teoría de naturaleza eclectica, ya que no tiene fundamento propio, pero creo que es la más indi

cada para determinar la estructura jurídica del DOLO.

Básicamente esta teoría, concibe el DOLO en función de la voluntad y la inteligencia.

LUIS JIMENEZ DE ASUA, escribe sobre el particular: "Al exponer la teoría de la voluntad hemos visto que la mayoría de los autores -por no decir que todos- exigen la previsión del resultado, la conciencia de lo injusto ó del daño social, etc., etc., así como hemos señalado al ocuparnos ahora de la teoría de la representación, que sus más recalcitrantes partidarios, - tienen que acudir a elementos volitivos para separar el DOLO eventual de la culpa conciente".
(74).

Y yo quiero hacer eco de la opinión de GIUSEPPE MAGGIORE, "... La teoría más completa es la que concilia en la noción del DOLO, la represen

tación (ó previsión) y la voluntad". (75).

d) TEORIA DE LOS MOTIVOS.- Esta teoría como ya veremos, no pienso que sea la correcta para fundamentar la naturaleza jurídica del DOLO. Se puede decir que es revolucionaria en el campo del Derecho Penal, ya que, no toma en consideración ni la voluntad, ni la representación; el distinguido jurista español EUGENIO CUELLO CALON, elabora una muy atinada crítica con respecto al tema que me ocupa: "El DOLO no es sólo previsión del hecho sino también voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida a un determinado fin. Pero el fin ó motivo de la acción, cualquiera que sea su carácter social ó antisocial, moral ó --- inmoral, es ajeno al dolo y no puede confundirse con éste. Por ésta razón no puede admitirse la opinión de FERRI, para quién el concepto del DOLO no sólo se integra con la concurrencia de la

voluntad sino además con la de un específico fin ó motivo; el DOLO, según éste autor, consiste en la intención del lesionar el Derecho con un fin antisocial y antijurídico". (76).

El mismo CUELLO CALON indica: "... El DOLO no puede considerarse como intención de violar el Derecho. Tampoco puede, considerarse el fin propuesto como elemento esencial de la noción del DOLO. En fin, el móvil ó motivo de la acción, que para FERRI son voces sinónimas, sólo puede ser apreciado para determinar la mayor ó menor culpabilidad del agente, la medida y hasta la clase de la pena, hasta aquí puede llegar la estimación del motivo, pero no más allá". (77).

En efecto, FERRI llega a basar en el móvil, la esencia del DOLO, hasta el punto de que si el agente comete un delito y los móviles no son egoístas, todo queda reducido a una contravención de policía. (78).

Esta teoría, llega a extremos verdaderamente peligrosos, pues de aceptarse el móvil como determinante del DOLO, un homicida -y aquí encaja el ejemplo de Alimena citado por JIMENEZ DE ASUA-, que diera muerte a una huérfana hermosa para sustraerla de una posible corrupción, quedaría exento de toda culpabilidad, pues no cabe duda, que se podría sostener que el móvil había sido, indudablemente moral; para evitar la posible corrupción de ésta huérfana hermosa.

Para JIMENEZ DE ASUA, son cuatro las funciones del móvil:

- I°. El móvil debe de servir para la investigación, sobre la calidad del motivo psicológico del delito;
- 2°. La calidad moral y social del motivo, conduce a un criterio fundamental para determinar la temibilidad y la condición peligrosa

del delincuente;

3°. La calidad de los motivos actúa con eficacia permanente, en cuanto a la elección -- del medio defensivo que debe adoptarse respecto a los distintos delincuentes; es decir, que actúa como criterio esencial en la elección de la pena; y,

4°. Cuando el motivo sea de tal naturaleza que haga desaparecer en el acto que se ejecutó, toda huella de temibilidad, puede, excepcionalmente, cuando no se opongan otros -- factores, decidir que no procede la aplicación de medida defensiva alguna, porque sería superflua". (79).

CARRANCA Y TRUJILLO, en su obra Derecho Penal - Mexicano, atinadamente expone: "Por nuestra parte entendemos que los motivos pasan a tener importancia cuando de individualizar el tratamien

to se trata; y en nuestro Derecho, concordante-
mente, se dispone que deben de tomar en cuenta
"Los motivos que impulsaron al sujeto a delin-
quir, para señalar la adecuada sanción", - - -
(Art. 52, frc. II c.p.). (80).

Es precisamente esta finalidad, la que nosotros
le encontramos a esta teoría, nos será útil pa-
ra ayudar a determinar la peligrosidad del agen-
te y, la sanción a la que se ha hecho acreedor.

Por último, no creemos posible, separar de la -
naturaleza jurídica del DOLO, ni la voluntad ni
a la representación. Y mucho menos, a una de -
la otra, razón por la cual nos hacemos partida-
rios de la Teoría de la Conjunción, que es la -
única que nos lleva a la comprensión del DOLO -
de una manera mucho más eficaz y correcta.

4.- TEORIAS ACERCA DE LOS ELEMENTOS DEL DOLO.

Ya que hemos dejado precisado, el concepto de DOLO, y hemos analizado las principales teorías al respecto, estamos en condiciones de entrar al estudio de los elementos que integran a la especie principal de la culpabilidad.

Advertimos, que la doctrina sobre éste punto es muy extensa, y las divergencias entre los autores son múltiples, razón por la cual, muy contrario a nuestros deseos debemos explayarnos en la exposición de criterios que rigen sobre el tema que nos ocupa.

Para EUGENIO CUELLO CALON, en la definición que sobre el DOLO nos proporciona encontramos destacado, además del elemento volitivo (que consiste en la voluntad que tiene el sujeto de ejecutar el hecho), la concurrencia de un elemento intelectual, formado por la representación ó conocimiento del mismo, por lo que para el tratadista hispano son dos los elementos que integran el DOLO: PREVISION ó conocimiento del hecho y su VOLICION. "Es menester ---

-dice CUELLO CALON- la concurrencia de ambos, si falta -
alguno de ellos no es posible hablar de DOLO". (81).

Para ERNESTO BELING, el elemento principal del DOLO es la voluntad, pero sin desconocer que en la formación de esta especie de la culpabilidad, intervienen tanto la representación como la conciencia de la antijuridicidad, de lo --
cual nos percatamos, de lo que escribe el autor y que - -
transcribimos a continuación: "El autor es conciente de la antijuridicidad cuando sabe que, conforme a nuestro orden jurídico, no debe obrar, es decir, que se halla en --
contradicción con la voluntad común dominante en el Estado ... No es necesario, que el autor haya tenido presente nuestro ordenamiento jurídico positivo específicamente. Basta que el autor, como lego, haya asociado el orden moral y de buenas costumbres ó el orden jurídico exterior -
con el nuestro". (82).

De MIGUEL GARCIALOPEZ, estima que los elementos del DOLO son dos: La PREVISION ó representación del hecho, (elemento intelectual) y la VOLICION del mismo, (elemento voliti

vo). Para éste autor, el elemento intelectual "Consta -- del conocimiento de la acción, del resultado y de la relación de causalidad existente entre la acción y el resultado. Más para la mayor parte de los autores, -señala Garcialópez- no basta el conocimiento del hecho, sino que es necesario conocer su significación contraria a la Ley - - (CARRARA, BINDING), antijurídico (MEZGER, MAGGIORE), antisocial (VON LISZT), ó contrario al deber (BELING)". (83).
- Más adelante GARCIALOPEZ agrega que "No falta quien, sustituya éste conocimiento por la simple posibilidad de conocer que el hecho tenga dicha significación antijurídica ó contraria al deber (MERKEL, MAYER, FRANK, HIPPEL: Ni -- quien, prescinda de ésta investigación, en vista de que - los delitos representan violaciones de la moral mínima, - conocida a todos y constituyen lesiones ó peligros para - los intereses ó derechos de otros, por lo cual, no es seriamente admisible que un individuo, dotado de capacidad en Derecho Penal, al cometer un hecho previsto por la Ley como delito, pueda proceder sin tener por lo menos duda - sobre la iligitimidad del mismo, (MANZINI)". (84).

vo). Para éste autor, el elemento intelectual "Consta -- del conocimiento de la acción, del resultado y de la relación de causalidad existente entre la acción y el resultado. Más para la mayor parte de los autores, -señala Garcialópez- no basta el conocimiento del hecho, sino que es necesario conocer su significación contraria a la Ley - - (CARRARA, BINDING), antijurídico (MEZGER, MAGGIORE), antisocial (VON LISZT), ó contrario al deber (BELING)". (83). Más adelante GARCIALOPEZ agrega que "No falta quien, sustituya éste conocimiento por la simple posibilidad de conocer que el hecho tenga dicha significación antijurídica ó contraria al deber (MERKEL, MAYER, FRANK, HIPPEL: Ni -- quien, prescindida de ésta investigación, en vista de que - los delitos representan violaciones de la moral mínima, - conocida a todos y constituyen lesiones ó peligros para - los intereses ó derechos de otros, por lo cual, no es se- riamente admisible que un individuo, dotado de capacidad en Derecho Penal, al cometer un hecho previsto por la Ley como delito, pueda proceder sin tener por lo menos duda - sobre la iligitimidad del mismo, (MANZINI)". (84).

De la transcripción anterior se desprende, que para GARCIALOPEZ es imprescindible el elemento ético como complemento de la previsión, así como de la voluntad de la acción, ya que como lo observamos en su obra, es designado y apreciado de muchas maneras.

Analizando su propia definición de DOLO, LUIS JIMENEZ DE ASUA escribe: "Por nuestra parte ya dijimos que son más propios del DOLO que de la culpabilidad en general, los elementos normativos y psicológicos, puesto que en la culpa, sobre todo en la inconsciente, sería muy difícil su búsqueda y encuentro. Nosotros afirmamos, pues, que en la estructura del DOLO se hallan esos dos elementos, a que nuestra definición se refiere y que preferimos llamar: Elemento Intelectual y Elemento Afectivo, nombre, éste último, que nos parece preferible al de psicológico ó emocional, que ofrecen, respectivamente, M.E. MAYER y E. MEZGER. "Psicológico" es no sólo, lo volitivo, sino también la previsión, y emocional se presta a confusiones con los estados pasionales; por eso es mejor decir -

afectivos ... calificamos así el elemento que M.E. MAYER denomina ético, evitando de éste modo un tinte moral que no cuadra en la noción jurídica de la culpabilidad".

(85).

VON LISZT encuentra que hay tres elementos en el DOLO, - con lo cual no estoy de acuerdo, ya que los elementos -- que él considera constitutivos del DOLO sólo son las partes en que se descompone el elemento intelectual que señala ASUA.

VON LISZT los enuncia como sigue:

- a) La representación de los hechos y circunstancias del acto:
- b) La previsión del resultado; y
- c) La representación de la causalidad del acto (delitos comisivos) y representación del no impedimento del resultado (delitos omisivos).

Debo hacer incapié en que el autor que venimos comentando es defensor de la Doctrina de la Representación, y --

por lo tanto, niega la voluntad en la estructura jurídica de la especie principal de la culpabilidad, considerando que ya va implícito dentro de la representación el elemento volitivo, ya que, quien ejecuta un hecho habiéndose representado, lo hace voluntariamente, razón por la cual el autor no hace intervenir como elemento esencial de la estructura del DOLO, a la voluntad.

Para GIUSEPPE MAGGIORE los elementos esenciales del DOLO son: LA PREVISION del resultado (representación) y, la VOLUNTAD de llevarlo a cabo. Y más adelante señala el mismo MAGGIORE que, si falta uno de ellos, no se podrá configurar el DOLO, en virtud de que no basta la previsión sin voluntad, como tampoco se puede hablar de DOLO con la sola intervención de la voluntad sin previsión; ó lo que es lo mismo, ambos elementos deben concurrir para la formación del DOLO, en virtud de ser considerados esenciales. (86).

Para EDMUNDO MEZGER los elementos constitutivos del DOLO son los mismos que acepta CUELLO CALON y GIUSEPPE MAGGIORE, pero hace notar que el conocimiento del hecho impli-

ca no sólo el aspecto material de dicho conocimiento, sino también, el alcance que éste tiene en cuanto a la valoración estimativa que realiza el sujeto. De dónde deducimos que para este autor, no basta con el simple conocimiento material de los hechos, sino que, precisa el significado que este simple conocimiento tenga el sujeto, ya que sin esta significación, aunque se represente el hecho y lo realizara en forma voluntaria, no se podría integrar el DOLO. (87).

PESSINA al igual que los anteriores autores sólo encuentran dos elementos constitutivos del DOLO;

- 1° Que el hombre haya previsto el delito, consecuencia de su movimiento; y
- 2° Que haya querido moverse. (88).

Para PESSINA la ausencia del primero de tales elementos - destruye la determinación de la voluntad; la ausencia del segundo, trae como consecuencia la falta de contenido volitivo del acto. Como se aprecia, para este eminente penalista lo que en esencia hace que se constituya la espe-

cie principal de la culpabilidad es el elemento volitivo.

A medida que hemos ido exponiendo todas estas teorías - - acerca de los elementos del DOLO, notamos las profundas - influencias que tienen tanto la teoría de la voluntad como de la representación en el campo del Derecho Penal, y es por esto que llegamos a un reconocimiento total de la teoría de la conjunción, ya que no se puede hablar de --- DOLO sin tomar en cuenta tanto a la previsión como a la - voluntad.

En México, tenemos las valiosas opiniones sustentadas por los eminentes penalistas FERNANDO CASTELLANOS TENA, IGNACIO VILLALOBOS y PAVON VASCONCELOS; de las cuales haré -- una brevísima exposición:

Para CASTELLANOS TENA: "El DOLO contiene un elemento ético y otro volitivo ó emocional. El elemento ético está - constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo ó psicológico consiste en la voluntad - de realizar el acto; en la volición del hecho típico".

(89).

IGNACIO VILLALOBOS también encuentra dos elementos en la formación del DOLO, y dice que hay una interrelación entre ellos para dar vida y estructura a la especie principal de la culpabilidad, haciendo radicar la esencia del DOLO, en la voluntad, la cual actúa sobre el conocimiento del hecho; este autor en resumen afirma: "... Siendo la esencia del DOLO la voluntad que actúa sobre un conocimiento real ó integral del acto, importa desarrollar el estudio de estos elementos para alcanzar la verdadera noción que se busca". (90).

PAVON VASCONCELOS afirma que el DOLO se integra mediante un elemento intelectual y uno volitivo ó emocional. El primero consiste, según VASCONCELOS, en la representación que tiene el sujeto tanto del hecho como de su significación, mientras el segundo está integrado por la voluntad ó intención de realizar el resultado.

5.- RESUMEN DE ELEMENTOS Y ANALISIS.

Después de hacer un estudio de todos los criterios anteriormente citados, estimo que son dos los elementos que integran el DOLO:

PRIMERO: La representación del hecho y de su ilicitud; y

SEGUNDO: La voluntad ó intención de producir el resultado.

Asimismo, deseo dejar asentado que el criterio que he -- adoptado, revela mi firme convicción de que la teoría de la conjunción es la única mediante la cual se puede llegar a un conocimiento más exacto de la naturaleza del -- DOLO, pues si hacemos un análisis del ya citado criterio notamos que conjuga la voluntad con la representación.

Siguiendo el criterio del maestro FERNANDO CASTELLANOS - TENA, será pues, un elemento ético y otro volitivo los - que constituyen el DOLO, a continuación haré una exposición de cada uno de ellos para determinar su alcance y -

contenido.

El elemento ético, se divide a su vez en dos elementos,

a saber:

- a) El conocimiento de los hechos.
- b) El significado jurídico de los hechos.

Hay autores como JIMENEZ DE ASUA que dividen este primer elemento en tres partes:

- a) El conocimiento del hecho y de cuantas circunstancias fácticas sean de importancia para el tipo legal.
- b) El conocimiento, en lo que tiene de decisivo, del curso de la cadena causal.
- c) El conocimiento del significado de los hechos ... (91).

A mi parecer el autor ya antes citado, en un afán de ha-

cer más comprensible su definición, llevo a cabo esta división, pero para los efectos de mi trabajo considero que los incisos (a) y (b) de la citada división quedarán comprendidos en el inciso (a) de la que he aceptado, esto es, el conocimiento de los hechos.

a) EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

BINDING, citado por ASUA, señala como partes del elemento ético ó intelectual, tanto al hecho incriminado, como la norma incriminante. BELING, dice que se requiere la representación del HECHO como típico y antijurídico; y para MEZGER, el conocimiento que el DOLO exige, es conocimiento de los Hechos y conocimiento de su significación, todos los anteriores autores como ya hemos visto, aceptan como partes en que se divide el elemento ético, tanto el conocimiento de los hechos como el significado de los mismos.

Para que una conducta este calificada como dolosa, es ne-

cesario que el agente conozca las circunstancias que corresponden a los elementos esenciales del tipo, los medios para producir el resultado, las referencias típicas del sujeto, el objeto, etc.; bajo éstas circunstancias, el homicida debe de conocer que con su acto priva de la vida a otro, ya que si por un error invencible, creyendo utilizar una pistola descargada, dispara con una que lo está, no se le podrá calificar su actuación como dolosa, como tampoco, si creyendo disparar contra un animal, por error dispara sobre un hombre.

En referencia al objeto --señala JIMENEZ DE ASUA--, será requisito su cognición, si el tipo legal así lo requiere, como en el caso del delito de estupro, en el que se requiere además de la edad, los requisitos de castidad y honestidad, y así, si el agente desconocía cualquiera de estas características referentes al objeto, no se podrá decir que obró con DOLO. Cuando la Ley exige la individualidad del objeto, ésta deberá ser reconocida únicamente para el caso de agravación de la pena, es de-

cir, operará como agravante, ya que, si el sujeto priva de la vida a un hombre, desconociendo que era su padre, no obrará dolosamente como parricida; ahora bién, ésta individualidad es inoperante cuando el tipo legal no lo requiera, es el caso de quien desea la muerte de un sujeto en especial y por error ó mala puntería mata a - - otro, será en este caso tenida su conducta homicida como dolosa por la muerte de quien no deseaba matar.

Lo que si resulta inoperante en la calificación dolosa, es el conocimiento de los hechos en que descansa la imputabilidad del agente, así como las condiciones objetivas de penalidad, siendo indiferente que el autor conozca ó ignore si su acto se consumó ó bien si quedó en -- simple tentativa. Aceptamos -continúa JIMENEZ DE ASUA como necesario el conocimiento de los hechos futuros ó resultados de la acción, en virtud de que la esencia -- del DOLO es querer ó consentir un resultado previsto no siendo requerido el conocimiento del total de las consecuencias, así por ejemplo, en el delito de lesiones, lo

que el agente debe de conocer es el hecho mismo de lesionar, sin que le sea exigible la previsión de la clase de lesiones ocasionadas, ni el tiempo que tarde en sanar la víctima; en el homicidio, será la muerte de un hombre, -- sin tomar en cuenta los perjuicios ó consecuencias que se deriven para los familiares.

Las ideas expresadas con anterioridad han sido una síntesis de lo que escribe en su obra, Tratado, Tomo V, - - - LUIS JIMENEZ DE ASUA.

Para EDMUNDO MEZGER, en primer término, una acción puede considerarse dolosa sólo cuando el agente tiene pleno conocimiento de los hechos que se hallan dentro del tipo legal y que existen con anterioridad a la realización de la voluntad del sujeto y, por consiguiente, no son causados por él mismo, ó bien para que el acto humano sea considerado doloso se requiere que el agente posea "El conocimiento de los hechos actuales".

En segundo término, para que una acción pueda conceptuar-

se como dolosa, el autor debe representarse el resultado final de ella, es decir, debe prever la relación de causalidad entre el resultado de dicha acción y la realización de la misma. (92).

Lo anterior, sin embargo, -dice MEZGER- debe complementarse con la idea integral de la serie causal, ya que no basta que el agente se represente el acto último, consecuencia de su acción, sino además todos los actos intermedios que van desde la acción al propio resultado.

Verdaderamente inadmisibile es que el curso causal representado por el agente corresponda estrictamente al curso causal real, pues la imaginación humana es incapaz de --representarse con todos los detalles y particularidades, lo que en el orden de los fenómenos pueda ocurrir; igualmente es imposible que persona alguna prevea con exactitud un curso causal futuro. Sin embargo, estas diferencias que siempre surgen entre el curso causal representado y el curso causal real, no excluyan el DOLO, ya que - si así fuera, no existiría jamás un acto doloso. De ahí

pues, que el criterio que nos puede servir de fundamento para decidir si un acto es ó no doloso, es la diferencia esencial que exista entre el curso causal representado y el curso causal real y no la diferencia accidental que - entre el curso causal representado y el curso causal - - real opere.

Nos adherimos a la opinión de MEZGER, pues consideramos que cuando se trata de un delito calificado como doloso, el sujeto que lo cometió ya se había formado una idea de los hechos que se iban a suceder, esto es, ya se los había representado, un caso concreto, aquél individuo que tiene un enemigo acérrimo y lo quiere matar, compra un arma de fuego y practica para afinar su puntería con el fin de no errar en el momento de dar muerte a su víctima inclusive se llega a representar el rictus de dolor de su enemigo al ser alcanzado por el proyectil, vigila la vida cotidiana de su presunta víctima, y planea donde es - el lugar más apropiado para darle muerte, así como su -- propia coartada; en fin, que el curso causal representa-

do por el sujeto es por demás esencial para calificar un delito como doloso, en la doctrina se han sostenido variados puntos de vista en relación a lo esencial y no esencial entre el curso causal representado y el curso causal real, a efecto de concluir, cuando un acto es ó no doloso. De esa manera, hacemos incapié aquí en lo que la doctrina conoce como error en el objeto y error en la persona, que constituyen, en algunos casos, desviaciones esenciales en el curso causal representado, con relación al curso causal real, y por lo mismo el DOLO queda excluido.

En determinados casos el error hace que la actuación no sea dolosa, cuando el desconocimiento del sujeto activo referente a que su acción no se dirige realmente contra el objeto que él pensaba, si dicho objeto contra el que creía dirigirse, en contraste al realmente atacado, hubiera representado para el autor una circunstancia de exclusión ó atenuación de la pena.

En cambio cuando el error, ya sea en el objeto ó en la -

persona, no significa una desviación esencial del curso causal representado en relación al curso causal real, la actuación del autor es considerada como dolosa. Tal sucede, por ejemplo, cuando una persona dirige su acción - contra un objeto, confundiendolo con el que pretendía -- atacar, en cuyo caso el DOLO pervive porque el error no significa una desviación esencial del curso causante, a pesar de que haya disparidad con la relación causal real en estos casos, aún cuando el daño objetivamente logrado recaiga sobre objeto distinto, tal desviación inesencial no destruye la integración de los elementos del DOLO y - por lo tanto la acción deberá ser considerada como dolosa. Este problema que la doctrina considera con el nombre de aberratio en términos generales, la cual comprende las especies de aberratio ictus ó bien aberratio en - persona, que algunos autores extienden al aberratio in delicto y al error en el curso causal, constituyen errores accidentales que en virtud de lo no esencial de la - desviación, son incapaces para destruir el DOLO.

En relación a estos casos de aberratio, EMILIO PARDO ASPE nos dá unos ejemplos muy gráficos que transcribimos a con tinuación: "Si un individuo que se proponía matar a su - capital enemigo, lo acecha, lo reconoce por el impermea-- ble al salir de su casa y hace fuego sobre él, pero no -- era el enemigo, sino el hermano, claro está que no se des truye la presunción de DOLO y que este homicidio se repu-- ta intencional, porque no consiste el delito de homicidio en matar a Jesús Rivera ni a José Antonio González, sino en matar a un hombre, y como tuvo la intención de matar y ha matado no se destruye tal intención, surgiendo la pre-- sunción de DOLO. El mismo PARDO ASPE nos presenta otro - caso, es el del francés residente en la Isla de Cuba que periódicamente recibe regalias de una antigua amante que en México ejercía la prostitución; otro hombre que se in-- troduce en la vida de esta mujer hace que el apache fran-- cés sea olvidado, pero este deseoso de venganza viene a - México para matarla deliveradamente; al encontrarla dispa-- ra sobre ella, pero en esos momentos un desvelado trasno-- chador se interpone entre el cañón de la carabina y la --

prostituta; es indudable afirma el maestro, que en este ejemplo el homicidio es premeditado, aún en el caso de -- que se pruebe que el golpe se ejecutó en persona distinta de aquella hacia la cual iba dirigido, si en el homicidio representado por el sujeto, concurrían las caracterfsti-- cas de premeditación, alevosía y ventaja, las mismas ha-- brán de funcionar con relación al homicidio del desvelado tranochador que se interpuso entre el arma y la prostitu-- ta. (93).

b) EL SIGNIFICADO DE LOS HECHOS:

EDMUNDO MEZGER afirma que: "El actuar doloso exige conoci-- miento de la significación de los elementos normativos -- del tipo". Este elemento es indispensable para que el -- actuar de la gente sea doloso, por lo que no basta, pues, el conocimiento de las circunstancias del hecho. A este conocimiento habrá de agregarse el del significado de los mismos hechos tienen en la psicología del autor, pues de otra manera no podrían hablar de acción u omisión dolosas.

Ahora bien, ¿Qué debe entenderse por el conocimiento de la significación del Hecho?, ó dicho en otros términos - ¿Qué es lo que quiere decirse con el conocimiento de la significación de los elementos normativos del tipo? .

El mismo MEZGER nos presenta lo que él denomina la tesis correcta, como antítesis a la norma extrema sobre la significación de los valores de los hechos realizados, al afirmar que el actuar doloso requiere el pleno conocimiento de las diferentes características del tipo y, por lo mismo, al tratarse de tipos normativos, debe poseerse el conocimiento de su significación. Pero como en el Derecho al profano no debe exigírsele una subsunción formal de los hechos bajo la Ley, porque no se podría realizar, es indispensable que se verifique una valoración de los hechos de la gente, dentro de la esfera del profano. Ó dicho más claramente, "Una apreciación de las características del tipo en el círculo de pensamientos de la persona individual y en el ambiente del autor, que marche en la misma dirección y sentido que la valoración legal judicial". (94).

JIMENEZ DE ASUA realiza estudios de gran importancia práctica, ya que simplifican en gran parte los problemas que acarrea el conocimiento de las circunstancias objetivas - del tipo, y afirma: "Claro que el problema no está en -- esos tipos tan sencillos y sempiternos, -homicidio, robo, etc.- sino en otros en los que figuran elementos valorativos. En aquellos y en estos no se precisa para que obre con DOLO el hombre que ejecuta los hechos que el juez subsumirá en uno de los tipos legales, el conocimiento de -- que hay un artículo en el Código que tipifica jurídicamente un concepto al que se ajustan las circunstancias del - hecho por el perpetrado... Más, ello no quiere decir que debamos negar la conciencia de que se perpetra un hecho - que tiene encaje en un tipo por las especiosas razones, - tan repetidas por los escritores, de que en ese caso, sólo los abogados serían capaces de DOLO... Todos, aún los más ignorantes en mecánica sabemos lo que es un automovil y nadie ignora lo que es una pulmonía, aunque no se hayan hecho estudios mecánicos. Lo que nosotros sabemos del -- automovil y de la enfermedad, no es de la manera profunda

y acabada como el técnico lo conoce. Nuestro conocimiento profano. Pues bien, debemos exigir como elementos intelectuales del DOLO el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica de esa manera - profana y no técnica con lo que se han salvado todos los escollos". (95).

En efecto, ASUA tiene la razón al exigir que el juez que califique tome en consideración el significado del conocimiento profano del autor, pues sino caeríamos como dice él en la resolución de que sólo los abogados y los conocedores de las Leyes sabrían el significado real de los - hechos.

Hay dos corrientes en relación al conocimiento de la anti-juridicidad del hecho: los que niegan el carácter de requisito del DOLO al conocimiento de que se quebranta un deber; y, los que afirman que es un requisito necesario del DOLO.

FRANZ VON LISZT defensor de la primera corriente considera que solo es necesario que el agente conozca los requi-

sitos esenciales del hecho definido por la Ley siendo in diferentes que conozca la transgresión a la norma jurídica.

Los pensadores que defienden la segunda corriente ó sea los que juzgan indispensable que exista la conciencia de la antijuridicidad como elemento ético del DOLO y desde ese punto de vista, toda persona que cometiera un hecho delictuoso obrando con DOLO, debería saber que era antijurídico.

Me adhiero a esta segunda corriente ya que, para que el sujeto obre dolosamente, precisa pues, que tenga conciencia de lo que quebranta el deber. Esta tésis supone el conocimiento, por parte del autor, de la antijuridicidad del hecho, pues solo así puede existir en la conciencia del quebrantamiento del deber, ya que este surge siempre de un mandato ó una prohibición. Es claro que tal inteligencia no se refiere a los caracteres técnicos del Derecho, sino al que pueda tener una persona común y co---

riente como consecuencia de una valorización profana, - según se ha expresado ya.

Siendo la antijuridicidad de la conducta característica esencial del delito, resulta evidente que para que la -- actuación sea considerada como dolosa, el agente debe te ner entendimiento de la significación antijurídica del - acto que ejecuta, por lo que "El conocimiento de la anti juridicidad de la acción es un requisito del DOLO".

(96).

Aún cuando las opiniones de los tratadistas discrepan -- extraordinariamente en cuanto a la inteligencia de la an tijuridicidad de la acción como requisito del DOLO, es-- tán de acuerdo por lo general con lo expuesto sobre el - conocimiento de la significación antijurídica de la - -- acción; mientras otros, en cambio, argumentan que para - la existencia del DOLO es suficiente con que la gente -- tenga "Conciencia de que actúa en contra del deber". Pero esta conciencia de actuar en contra del deber, debe

entenderse cuando se dirige, de acuerdo con su naturaleza, contra las normas del Derecho y no en un sentido - - extrajurídico, como oposición a los mandatos de moral de la cultura, de la ética, de las costumbres, etc., aunque debemos reconocer que con frecuencia se confunde y aparecen mezcladas las esferas de las normas jurídicas y extrajurídicas.

Otros penalistas sostienen que no es requisito para la existencia del DOLO la conciencia de la antijuridicidad criterio que no es posible admitir, pues siguiendo a - - MEZGER, al renunciar a la conciencia jurídica como requisito para la existencia del DOLO con ello se renuncia -- también al DOLO como forma de culpabilidad, ya que esta no puede concebirse sin un conocimiento de la significación.

Si es exigible para la existencia del DOLO el conocimiento de la antijuridicidad de una acción, no lo es, en cambio, el conocimiento de la punibilidad, en vista de que

no es indispensable para el DOLO que el agente sepa que la realización de un acto constituye determinada figura delictiva descrita por la Ley y que contiene determinada penalidad, sino que es suficiente tener idea de que ha realizado un acto violatorio de un interés jurídicamente protegido, tal y como antes lo habíamos anotado.

c) ELEMENTO VOLITIVO.

Ahora nos ocupa el estudio del segundo elemento integrante del DOLO. Recordando que nos hemos adherido sin reservas a la teoría de conjunción vemos que el sujeto no solo debe haberse representado el carácter objetivo de los hechos, sino que requiere el que haya tenido voluntad de realizarlos; ó lo que es lo mismo que haya obrado con voluntad conciente, esta prelación es en virtud de que como dice MEZGER, solo lo representado puede ser querido.

JIMENEZ DE ASUA considera necesario separar la voluntad

del simple deseo, el cual, puede aparecer en el DOLO pero nos hace notar que este simple deseo no forma aún el DOLO, y nos recuerda el ejemplo del hombre que detesta a otro y lo persuade, en una noche de tormenta que se guaresca en el único árbol de la llanura, para que lo mate un rayo, en este caso, aunque exista el deseo de matar, se encuentra ausente la voluntad de causación. Tampoco se identifican el deseo y la voluntad en algunos casos - en que el agente realizado los actos necesarios para llegar al resultado no deseado por él, así sucede en quien se compromete a matar a un hombre y en el momento de disparar desearía que el tiro no alcanzara a su víctima, en el presente ejemplo el agente quiere la muerte pero no la desea. (97).

Por lo general, los autores, están acordes en que no solo se requiere la representación de los hechos y su resultado, ya que hace falta la voluntad ó querer para que pueda hablarse de DOLO.

Lo realmente importante para nuestro objetivo, es la - -

voluntad conciente dirigida a un resultado antijurídico, considerando que esa voluntad es resultado del conocimiento de los hechos y de su significación antijurídica. Razón por la cual, sitúo a la voluntad dirigida a un resultado antijurídico, como contenido psicológico del - - DOLO.

Existirá esta voluntad, cuando el sujeto, prevea la presentación de los hechos y el conocimiento de su significación, realizando estos con la intención de que se produzca el resultado delictuoso.

Podemos decir que el DOLO requiere de un elemento ético y uno volitivo, el primero de ellos abarcará el conocimiento de los hechos y el significado de los mismos, el elemento volitivo, se traducirá en la voluntad conciente encaminada a la producción de una conducta antijurídica.

6.- ESPECIES DE DOLO.

En la actualidad, los puntos de vista de los autores con respecto al número de especies dolosas existentes, no -- son acordes y es por esto, que encontramos gran diversidad de clasificaciones, ya que, se basan en distintos -- criterios para elaborar las mismas.

JIMENEZ DE ASUA encuentra sólo cuatro clases de DOLO:

- a) DOLUS DIRECTUS;
- b) DOLO CON INTENCION ULTERIOR, mal llamado como "Dolo Especifico";
- c) DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS; y
- d) DOLO EVENTUAL.

Y algunos más, como el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA olvidan las clasificaciones y sólo se ocupan de las especies de mayor importancia práctica, como lo son, el DOLO Directo y el DOLO Eventual.

La clasificación elaborada por el maestro CELESTINO - -

PORTE PETIT creemos que es una de las más completas, lo cual me enorgullece ya que es un maestro mexicano. A continuación presento un cuadro de clasificación elaborado por el eminente profesor.

DOLO INICIAL O PRECEDENTE.

Surge antes de la ejecución del delito, precede a la realización de la acción contenida en el precepto normativo. Si un dinamitero coloca una bomba en un avión, con el fin de que estalle en pleno vuelo, y aún en el caso de que el agente desistiera de sus fines, el resultado surgiría independiente de su arrepentimiento. Se puede decir que el Dolo inicial se configura antes de la comisión del delito.

DOLO SUBSIGUIENTE.

La realización de una acción lícita llevada a cabo por el agente, pero que más tarde guiado por su voluntad ejecuta un hecho delictuoso, se le llama, Dolo subsiguiente. Un caso típico, cuando un sujeto se introduce en forma legítima en el domicilio de una persona que dá su consentimiento, pero continúa en el pese a que el titular de ese domicilio le manifiesta su inconformidad por su permanencia.

DOLO DETERMINADO.

Cuando la voluntad del agente va dirigida a la producción de un resultado específicamente previsto; así tenemos cuando un sujeto dispara su arma en contra de alguien en especial, con el fin de privarlo de la vida.

DOLO INDETERMINADO.

Se dice que existe cuando el agente sólo se propone delinquir, sin voluntad de producir un daño determinado. Tal es el caso del anarquista que arroja ó coloca un explosivo en un edificio, en un sitio de reunión, en un museo ó en un trasatlántico, sin saber si causará daños en la propiedad, incendio, lesiones ó la muerte de alguna ó algunas -- personas.

DOLO DIRECTO.

Habrá Dolo directo cuando teniendo intención de causar el resultado, este ha sido previsto como seguro, encaminan--

dose la voluntad precisamente a la producción de tal resultado.

Para el maestro CASTELLANOS TENA, "El Dolo Directo, es aquél en que el sujeto se representa el resultado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado". (98).

Según CUELLO CALON, "El Dolo Directo se dá cuando el resultado corresponde a la intención del agente". (99).

DOLO EVENTUAL:

Se podrá decir que existe cuando el agente se representa como posible un determinado efecto dañoso y no obstante de que no pueda querer ese resultado, acepta las consecuencias de su conducta.

Esta especie de Dolo es de suma importancia ya que marca el límite entre el Dolo y la Culpa, por lo que en su determinación deberá tenerse sumo cuidado para evitar confusiones.

Algunos autores identifican el Dolo Indirecto con el - -
Eventual, entre ellos EUGENIO CUELLO CALON, que afirma:
"El Dolo es Indirecto ó Eventual, cuando la gente se re-
presenta como posible un resultado dañoso y no obstante
tal representación no renuncia a la realización del he-
cho, aceptando sus consecuencias". (100).

DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS.

JIMENEZ DE ASUA expresa con respecto a esta especie del
Dolo lo siguiente: "Conforme sabemos se puede no desear
un resultado, pero si lo que queremos se liga a otro - -
efecto antijurídico, que nos representamos como inexora-
blemente unido a nuestro propósito, al realizar este te-
nemos que atacar las otras consecuencias luctuosas, que
entran en nuestra intención.

Esta clase de Dolo tiene gran similitud con el Dolo Even-
tual, por lo tanto es pertinente aclarar que, mientras -
en el Dolo Eventual existe la posibilidad de un resulta-
do delictivo diferente al querido, en el Dolo de Conse--

cuencias Necesarias, existe certeza de que ese resultado, diverso al querido, acaecerá, es esta la diferencia existente entre ambas especies de Dolo.

DOLO GENERICO.

El Dolo es Genérico cuando la voluntad se dirige a causar un resultado jurídico prohibido. EUSEBIO GOMEZ escribe: "El Dolo Genérico está representado por la coincidencia - entre el efecto de la acción y la intención de cometer un delito". (I01).

DOLO ESPECIFICO.

Siguiendo al mismo autor, el Dolo Específico, "... Es el que la Ley tiene en cuenta, con relación a ciertos delitos para caracterizarlos ó para hacer de el una circunstancia calificativa". (I02). Como ejemplo podemos citar el conocimiento del parentesco en el delito del fratricidio.

DOLO DE IMPETU.

Según MAGGIORE habrá DOLO de IMPETU "Cuando la acción si gue inmediatamente a la intención (ó sin intervalo notable), sea que uno obre por reacción imprevista ó por impulso instantáneo de pasión ciega". (I03).

Más adelante explica que esta circunstancia no modifica hoy la dualidad sino sólo la cantidad del DOLO, y vale como atenuante cuando se trata de "Reacción en estado de ira determinado por un hecho ajeno injusto" y que en cam bio no tiene efectos cuando se trata de estados emotivos ó pasionales que no excluyan ni disminuyan la imputabili dad.

CUELLO CALON dice que el DOLO de IMPETU ó afectivo es el relacionado con los delitos pasionales, DOLO irreflexi-- ble en el que la acción sigue inmediatamente al surgi-- miento de la intención. (I04).

DOLO SIMPLE.

Generalmente es aquél que encontramos en todos los delitos, ó como lo clasifica CUELLO CALON, es el tipo de DOLO normal.

DOLO DE PROPOSITO.

También llamado de premeditación. Para MAGGIORE existe esta clase de DOLO "Cuando persiste en el agente la voluntad antijurídica con tenacidad de reflexión antes de pasar al efecto y predispone los medios para llevarla a cabo" -continúa MAGGIORE- la esencia del DOLO Premeditado se hace consistir sucesivamente:

- a) En el intervalo de tiempo entre el propósito y la ejecución;
- b) En la frialdad y tranquilidad del ánimo;
- c) En la elección anticipada de los medios; y
- d) En la gravedad de los motivos.

asimismo, estima el autor que venimos comentando que la

esencia del DOLO premeditado consiste; principalmente, - en el propósito deliberado y persistente de cometer un - delito acompañado de la preordenación de los medios.

(105).

DOLO DE DAÑO.

Existe "Cuando el resultado que el agente tiene a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción ó disminución real de un bien jurídico"; (106). O bién, cuando el sujeto dirige su acción a un hecho criminal para - destruir ó disminuir un bien jurídico.

DOLO DE PELIGRO.

Se dará esta especie de DOLO cuando el resultado es únicamente un peligro, aún cuando se haya previsto el daño, se pretende y se quiere únicamente el peligro.

DOLO DE DAÑO CON RESULTADO DE PELIGRO.

Con relación a este particular, MAGGIORE expresa: "Existe DOLO de Daño con Resultado de Peligro cuando la intención se dirige a producir el daño, pero la Ley con fines de tutela pública, supone el momento consumativo anterior a la realización del daño". (I07).

DOLO DE PELIGRO CON RESULTADO DE DAÑO.

Este será el caso contrario al anterior, ó sea, que el agente sólo desea la producción del peligro pero sobreviene el daño, la penalidad estará condicionada a la realización del evento dañino.

DOLO PRINCIPAL Y DOLO ACCESORIO.

El maestro CELESTINO PORTE PETIT, cita en su obra - - -
"MANZINI expresa que la voluntad dirigida a cometer un -
hecho contrario al Derecho Penal (Dolo Principal), implica naturalmente la voluntad de hacer todo lo que a - - -

aquel Derecho directamente se refiere (Dolo Accesorio), - ya sea para realizarlo, ya sea para ocultarlo, ya sea por impulso ocasional". (I08).

DOLO POSIBLE Y DOLO REAL.

Siguiendo a PESSINA apuntamos que: "El Dolo es Posible -- por regla general, en todos aquellos seres capaces de voluntad, porque la esencia del DOLO está en la voluntad de delinquir; por eso basta hallarse dotado de inteligencia y libertad para ser CAPAX DOLI, y he aquí el DOLO Potencial ó Posible; y existe Dolo Real, cuando en un delito - determinado se descubre la voluntad especial de haber - - querido realizarlo". (I09).

LA DOLO Y LA CULPA COMO FORMAS
DE CULPABILIDAD

CAPITULO V

LA CULPA

	<u>PAGINA</u>
1.- Antecedentes	149
2.- Noción de Culpa	150
3.- Elementos de la Culpa	153
4.- División de la Culpa	158
5.- La Culpa en el Código Penal	165

CAPITULO V

LA CULPA

Hemos llegado al estudio de esta segunda forma de culpabilidad despues de haber estudiado con cierta amplitud - el dolo, que viene a ser como ya señalamos con anterioridad la especie principal y la que reviste mayor gravedad dentro de la culpabilidad.

Con lo expuesto anteriormente no queremos indicar que la CULPA no merezca mayor importancia, muy por el contrario para los fines de nuestro estudio realiza un papel indigpensable, ya que, junto con el dolo integran la culpabilidad, y siendo ésta un reproche al proceso psicológico, puede haber grados dentro de la misma, es decir, la intensidad del juicio desaprobatorio puede ser más ó menos intensa; cuando la intensidad del reproche es la máxima, se le llama dolo, y si es menor, entonces recibe el nombre de CULPA.

I.- ANTECEDENTES.

Debemos a los romanos la noción de la CULPA como institución perteneciente al Derecho, no obstante, que si bien en la época de la Roma Imperial, se llegan a castigar algunos delitos culposos, no se formuló sobre los mismos - ninguna doctrina general.

En base a la previsibilidad se sustenta el reproche en la CULPA; incluso el Derecho Romano, que estableció grados dentro de la CULPA, hablo de la CULPA máxima, media y mínima, sirviendo como criterio orientador para cada uno de ellos, lo que un buen padre de familia podía -- preveer.

Si la representación mental PATER FAMILIAE, era de un -- cuidadoso en extremo, se decía que lo que tan solo el -- que no fuera previsto por otro, constituiría la CULPA minima y para determinar la media y la máxima, se representaba al PATER FAMILIAE de mediano ó poco poder de previsión.

Después de la invasión Bárbara donde el Derecho Romano -
perdió su vigencia total, en la mayor parte de Europa, -
fué cuando apareció la calificación por el resultado, no
porque fuera una regresión al primitivo Derecho, pues en
éste no puede mantenerse válidamente la afirmación, de
que el delito, se calificó siempre por el resultado. Las
ideas anteriores, han sido una síntesis, de lo expuesto
por ENRIQUE PESSINA, en su obra ELEMENTOS DE DERECHO - -
PENAL.

2.- NOCION DE CULPA

El maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA, considera que exis-
te CULPA cuando se realiza la conducta, sin encaminar la
voluntad a la producción de un resultado típico, pero --
éste surge a pesar de previsible y evitable, por no po--
nerse en juego, por negligencia ó imprudencia, las caute-
las ó precauciones legalmente exigidas. (II0).

EDMUNDO MEZGER citado por CASTELLANOS TENA, considera que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever. (III).

JIMENEZ DE ASUA, define la CULPA como "...La producción de un resultado típicamente antijurídico" ó la omisión de una acción esperada, por falta del deber de atención y -- previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (ó de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor (ó de sus omisiones), que se producen sin querer el resultado antijurídico (ó lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo". (II2).

Para CUELLO CALON existe CULPA ó negligencia cuando obrando sin diligencia debida se causa un resultado dañoso previsible y penado por Ley. (II3).

Para determinar la naturaleza de la CULPA, dice el - - -

maestro CASTELLANOS TENA, se han elaborado diversas teorías, adquieren relevancia fundamental las siguientes:

- a) DE LA PREVISIBILIDAD.
- b) DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD.
- c) DEL DEFECTO DE LA ATENCION.

La teoría de la Previsibilidad -continúa CASTELLANOS - - TENA- fue sostenida principalmente por CARRARA para - -- quién la esencia de la CULPA "Consiste en la Previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la CULPA -- consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

La segunda, expuesta por BINDING y seguida por BRUSA, -- acepta la Previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable ó prevenible para integrar la CULPA, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando

el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

Por último, la teoría del defecto de la atención, sostenida principalmente por ANGLIOLINI, hace descansar la -- esencia de la CULPA en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley.

3.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

EUGENIO CUELLO CALON nos presenta la más completa exposi ción acerca de los elementos que integran esta segunda - especie de la culpabilidad.

Conforme a la noción que el autor nos dá sobre la exis-- tencia de la CULPA, es preciso:

a) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aque llas cautelas ó precauciones necesarias para evitar re-- sultados perjudiciales. Todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas y no solo le incum-

be tal deber, sino que, tratándose de hombres normales, tiene conciencia de él. El que pone en marcha su automóvil en calle concurrida conoce su deber de tomar precauciones para evitar accidentes (Por ejem.: No conducirlo a gran velocidad, hacer sonar las señales acústicas); el agente tiene una conducta negligente y descuidada, a pesar de que su conciencia le señala su deber de diligencia, por tanto la falta de ésta le es imputable como voluntaria violación de un deber. En realidad el agente se haya en un error, que le es imputable, - - acerca de las consecuencias de su conducta.

La falta de previsión a de referirse al hecho en cuestión, no se exige que la imprevisión tenga tal constancia y permanencia que aparezca en todos los actos del agente como una de las modalidades típicas de su personalidad, a parte de que semejante estado permanente de imprevisión sería manifestación de su posible anormalidad espiritual.

b) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente. Para apreciar la previsibilidad del resultado han de tomarse en cuenta tanto las circunstancias objetivas, como las subjetivas que concurren en el hecho. Debe - - apreciarse,

a) Las circunstancias objetivas, es decir, si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las cosas. El que lanza piedras al aire en lugar de mucha concurrencia, puede prever que lesionará a alguno; el que tira su cigarro en un montón de paja puede prever su incendio.

Así cuando conforme a estos criterios se llega a la conclusión de que en un determinado caso nadie hubiera podido prever el resultado, desaparece la culpabilidad basada en la negligencia.

b) Nos dice CUELLO CALON que también deben apreciarse -- las circunstancias objetivas, las circunstancias de carácter personal, la capacidad espiritual de la gente, su

cultura, su capacidad corporal.

Sólo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad espiritual ó corporal podía preverlo. El deber evitar presupone el poder evitar. Pero en los casos en que el resultado dañoso sea originado por falta de preparación profesional, por defectuosidad física, -- puede aquel ser imputable al agente cuando posea la conciencia de que su inpreparación ó su defectuosidad podía ser causa de consecuencias perjudiciales.

La previsión debe extenderse también a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el resultado dañoso, así como la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y nuestra conducta. Basta con que el resultado previsto coincida en lo esencial con el introducido, realmente no es necesario que la coincidencia en cuestiones de detalle.

c) El resultado dañoso debe consistir un hecho que --

objetivamente constituya una figura legal de infracción. Por perjudicial que aquel sea sino integra una infracción prevista por la Ley, el agente no será punible, - - pues el hecho realizado no es delictuoso. (II4).

Por su parte al referirse a los elementos de la CULPA el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA se expresa así:

"Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir, un actuar voluntario (positivo ó negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice -- sin las cautelas ó precauciones exigidas por el Estado; tercero, Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer ó no hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado - es querido ó aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada ó eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa). (II5).

Estoy de acuerdo con la clasificación de elementos de la CULPA citada por el maestro CASTELLANOS TENA, ya que es la más concreta clara y precisa, aún cuando no difiere mucho de la que nos presentó el maestro español EUGENIO CUELLO CALON.

4.- DIVISION DE LA CULPA.

La CULPA suele dividirse en culpa ó negligencia, conciente ó inconciente. La culpa conciente existe, cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originaran consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta esperando que no se produzcan. La culpa es inconciente, cuando falta en el agente, la representación de las consecuencias de su conducta. La culpa conciente -- marca la frontera con el dolo eventual, como ya lo hemos repetido y tiene con él, un punto de contacto en la previsión de las posibles consecuencias de la propia conducta, más se diferencian en que mientras en aquella, la --

voluntad es por completo contraria a la producción del - resultado y el agente obra confiado en que éste no llega rá a producirse, en el dolo eventual quiere el agente -- alcanzar el fin propuesto, aún cuando el resultado daño- so llegue a producirse.

En cuanto a la intensidad de la culpa -nos dice CUELLO - suelen señalarse tres grados: LA CULPA LATA, LEVIS y LEVISSIMA, gradación que proviene del Derecho Romano.

Es LATA la CULPA cuando el elemento dañoso hubiera podi- do preverse por todos los hombres, es LEVIS cuando su -- previsión solo fuere dable a los hombres diligentes, y - LEVISSIMA cuando el resultado hubiera podido preverse -- únicamente mediante el empleo de una diligencia extraor- dinaria y no común. Algunos autores consideran que ésta última no es punible.

El maestro CASTELLANOS TENA dice al respecto: "La moder- na doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasifica-- ción, pero nuestra legislación Penal Mexicana encuentra

aceptación solo por cuanto a la gravedad ó levedad de --
culpa hace operar una mayor ó menor penalidad. (II6).

En efecto nuestro máximo ordenamiento penal en su Título
Tercero - Capítulo II - "Aplicación de sanciones a los -
delitos de imprudencia", dice al respecto:

ARTICULO 60.- Los delitos de imprudencia se sancionaran
con prisión de tres días a cinco años y -
suspensión hasta de dos años, ó privación
definitiva de derechos para ejercer profe
sión u oficio.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes,
calificados como graves, que sean imputables al perso--
nal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria
aeronáutica, naviera ó de cualesquiera otros transpor--
tes de servicio federal ó local, se causen homi'dios -
de dos ó más personal, la pena será de cinco años a - -
veinte años de prisión destitución del empleo cargo ó -
comisión e inhabilitación para obtener otros de la - --

de vehículos".

ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de \$10,000.00 sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, - más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de im--prudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el - valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del - tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290 de este Código Penal ó daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor ó ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsa--ble no se hubiese encontrado en estado de

misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda -
al prudente arbitrio del juez, quién deberá tomar en con-
sideración las circunstancias generales señaladas en el -
Artículo 52, y las especiales siguientes:

- I - La mayor ó menor facilidad de prever y evitar el
daño que resulto;
- II - Si para ella bastaban una reflexión a atención
ordinaria y conocimientos comunes en algún arte
ó ciencia;
- III - Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en
circunstancias semejantes;
- IV - Si tuvo tiempo de obrar con la reflexión y cui-
dados necesarios; y
- V - El estado del equipo vías y demás condiciones
de funcionamiento mecánico,

tratándose de infracciones cometidas en los servicios de
empresas transportadoras, y en general por conductores -

ebriedad ó bajo el influjo de estupefa---
cientes u otras sustancias que produzcan
efectos similares.

ANGIOLINI citado por CUELLO CALON, presenta una muy inte-
resante clasificación de las diversas categorías de de-
lincuentes culposos, desde el punto de vista de su temi-
bilidad, clasificación que transcribo por considerarla -
de suma importancia para los fines que persigo en este -
trabajo:

- I - Delincuentes por carencia de sentido moral y al-
turismo, en quienes la causa del hecho fue con-
ciente y el efecto previsto, Ejem.: Los indus---
triales que dedican a los niños a trabajos supe-
riores a sus fuerzas; los que por vía intersexual
ó de otra manera comunican enfermedades contagio-
sas; la reacción penal debería consistir en una
multa de importancia en la interdicción de la --
profesión, internamiento en un hospital, etc.

II - Delincuentes por inexperiencia, ineptitud, ignorancia, en los que es conciente la causa inmediata y violan especiales deberes sociales, médicos ignorantes ó nexpertos, ingenieros ó arquitectos culpables de faltas profesionales; la reacción social consistiría en una multa y en la interdicción perpetua ó temporal del ejercicio de la - - profesión.

III - Delincuentes por efecto del mecanismo de la atención y de la asociación de ideas, el cazador descuidado, el chofer imprudente; éstos serían - - obligados a reparar los daños causados y además se tomaría respecto de ellos algunas medidas preventivas, como el empleo de cierto rigor en la - concesión de permisos de caza, de conducir automóviles, etc.,

IV - Delincuentes por influjo del ambiente, por un exceso de trabajo físico ó intelectual, y en los - que es inconciente la causa inmediata; los - - -

empleados de un ferrocarril que extenuados por un trabajo agotador no han podido desplegar en el cumplimiento de sus deberes profesionales la atención suficiente para evitar la catástrofe producida; a éstos no puede exigirseles responsabilidad alguna, el jefe de la empresa es el único, civil y hasta penalmente responsable.

Desde el punto de vista de la peligrosidad del acto involuntario realizado. El mismo autor propone el castigo de aquellos actos de los que deriven ó puedan derivar hechos penados como delitos, para el castigo bastaría que el acto fuese peligroso independientemente de sus consecuencias; el juez penal juzgaría la peligrosidad del agente, el civil indagaría el daño causado. (II7).

5.- LA CULPA EN EL CODIGO PENAL.

En nuestro Código Penal vigente, se emplea el término imprudencia en la parte segunda del Artículo Octavo, en - -

relación con el delito culposo, y la define como "Toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión ó de cuidado que cause igual daño que un delito intencional".

CARRANCA Y TRUJILLO acertadamente observa que ésta denominación es criticable porque en ésa forma se mantiene el error del Código anterior al vigente, y que consiste en llamar "Delito de imprudencia al delito de Culpa ó culposo", ya que a su juicio el texto de este Artículo debería de quedar como sigue: "Se entiende por culpa, toda imprudencia, impericia, falta de aptitud, cometidas por imprevisión, falta de reflexión ó de cuidado, - que cause igual daño que un delito intencional", en virtud de que la negligencia es lo contrario a la imprudencia, en cuanto corresponde a una actividad negativa a, un no hacer algo, y la imprudencia es un hacer, omitiendo algo, no puede ser imprudencia lo que es negligencia. "No puede constituir la especie el género". (II8).

PORTE PETIT se expresa en relación al problema que nos ocupa: "Debe de definirse la forma de la culpabilidad culposa, con su adecuado término: CULPA, en una fórmula amplia que abarque sus elementos estructurales, con representación y sin representación. O bien, además de dicha fórmula, precisar las especies que se estimen culposas y que no encajan en ella, por no presuponer la previsibilidad, como por ejemplo la impericia ó la falta de aptitud". (II9).

A su vez el maestro CASTELLANOS TENA hace notar que:

"El precepto no escapa a la crítica. Indudablemente emplea el vocablo imprudencia como sinónimo de CULPA, a pesar de ser aquella solo una especie de ésta.

Hablar de daño es desconocer que no todos los delitos lo producen; los hay de peligro y de lesión. También se ha dicho -con razón-, que si definió la GULPA, debió por unidad de sistema, hacer otro tanto con el DOLO ó mejor no definir ninguna de las dos formas.

Téngase presente que no todos los delitos admiten la forma culposa. Muchos tipos requieren necesariamente de una ejecución dolosa, es decir, solo pueden actualizarse mediante una conducta dirigida subjetivamente a la realización típica". (I20).

CONCLUSIONES

- I.- Es conveniente lograr la unificación de criterios y de terminología entre todos los estudiosos de la -- Ciencia del Derecho Penal, ya que en la actualidad éstas divergencias vienen a hacer más difícil el estudio de la misma. Unificación que se puede lograr mediante la creación de comisiones de estudio, seminarios y conferencias.

Estas comisiones de estudio, seminarios, etc., redundarían en beneficio de la Ciencia del Derecho Penal, de nuestra Legislación y del prestigio de la Universidad Nacional Autónoma de México, propiamente de nuestra Facultad de Derecho; ya que considero que se podrían lograr múltiples y muy valiosas aportaciones, en especial vuelvo a repetir, a nuestra - Legislación.

2.- Acepto como únicas formas de la culpabilidad al DOLO y la CULPA, y niego la existencia de una tercera forma de la culpabilidad llamada preterintencionalidad por las razones ya expuestas en este trabajo. Y aún más, dentro de las Legislaciones en las que se halla contenida, como es la Veracruzana, no es operante, - ya que el juzgador solo actúa tomando en cuenta el DOLO y la CULPA, y le dá a la preterintencionalidad un carácter de dolo con resultado que va más alla de lo deseado por el sujeto activo del delito.

3.- Es necesario reformar el ARTICULO 8° de nuestro máximo Ordenamiento Penal, ya que no es exacto en la definición de las clases de delitos, y sólo define la CULPA y para tal efecto, sugiero sea tomado en cuenta por el legislador el CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, que, si reúne los requisitos exigibles por la técnica jurídica del Derecho Penal y no desvirtua el espíritu de la Ley, ni la exposición de motivos -

que animó a los legisladores de 1929 para la creación de nuestro Código Penal para el Distrito y -- Territorios Federales.

El Código Penal del Estado de México de 1960, en su ARTICULO 7º., dice: Los delitos pueden ser:

I.- DOLOSOS; y

II.- CULPOSOS.

El delito es doloso cuando se causa un resultado - querido ó aceptado, ó cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

4.- La culpabilidad, que es el elemento más importante de todos los que integran el delito, debe de ser - ampliamente considerado por el juzgador, ya que de los resultados que arroje el conocimiento de la -- misma, dependerá en gran parte el dictámen del - - juez, y consecuentemente la sanción penal.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS CONFORME A SU

ORDEN PROGRESIVO

CAPITULO I

- 1.- Diritto Penale, página 128, Palermo 1945.
- 2.- Citado por CELESTINO PORTE PETIT, apuntes de la parte general del Derecho Penal, página 3, 1959.
- 3.- Obra citada capítulo Teoría del Delito, página 4.
- 4.- Programa de Derecho Criminal, volumen I, página 41, Editorial Depalma 1944.
- 5.- Citado por FERNANDO CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, página 118, 1967.
- 6.- Citado por AMOR VILLALPANDO, "Teoría del Delito de Abandono de Incapaces", página 57, 1959. (Tesis).
- 7.- Tratado de Derecho Penal, V. I página 156, Madrid 1959.
- 8.- "La Ley y El Delito", página 206, Buenos Aires 1959.
- 9.- "Derecho Penal", Tomo I, página 257, México 1961.
- 10.- "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal" página 128, México 1961.
- 11.- "La Ley y el Delito", edición citada página 209.
- 12.- Derecho Penal Mexicano, página 306, México 1960.
- 13.- Idem.
- 14.- "Apuntamientos", página 151, edición citada.
- 15.- Obra citada página 203.
- 16.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", página 123, edición citada.

CAPITULO II

- 17.- "Apuntes de la parte general del Derecho Penal", 1959, página 182, Edición Mimeográfica.
- 18.- Obra citada, página 141.
- 19.- "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", página 37, México 1954.
- 20.- "Derecho Penal Argentino", Tomo I, página 343 y siguientes.
- 21.- Obra citada, página 344.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA, "La Ley y El Delito", página 338, Caracas 1945.
- 23.- Idem.
- 24.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", edición citada página 169.
- 25.- "La Ley y El Delito", edición citada, página 207.
- 26.- "Programa de Derecho Penal", Primera edición, página 388, México 1958.
- 27.- Obra citada página 277.
- 28.- "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, página 384, Madrid 1926.
- 29.- Citado por CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", página 204, edición citada.
- 30.- "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, página 222, Cuarta edición, México 1955.
- 31.- Obra citada página 213.
- 32.- "Código Penal Anotado", página 101, México 1962.

CAPITULO III

- 33.- "Culpabilidad y Error", Publicación Anales de la Jurisprudencia, Tomo XVIII, febrero y marzo 1951, páginas 214-215.
- 34.- "Derecho Penal Mexicano", páginas 272-273, edición citada.

- 35.- Citado por CELESTINO PORTE PETIT en su obra "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", página 49, México 1954.
- 36.- Obra citada página 357.
- 37.- Idem.
- 38.- IGNACIO VILLALOBOS, "Derecho Penal Mexicano", edición citada página 272.
- 39.- Obra citada página 444.
- 40.- "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", página 45, edición citada.
- 41.- "Culpabilidad y Error", Anales de la Jurisprudencia Tomo XVIII, página 217.
- 42.- GIUSEPPE MAGGIORE, "Derecho Penal", Volumen I, página 453, Bogotá 1954.
- 43.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", edición citada página 218.
- 44.- "La Ley y El Delito", página 355, edición citada.
- 45.- Obra citada página 455.
- 46.- "Anales de la Jurisprudencia", páginas 220-I, Enero 1951.
- 47.- "La culpabilidad en el Código Penal", página 3, Buenos Aires 1946.
- 48.- Obra citada página 220.
- 49.- Revista Criminalia, Año XXVIII No. I, página 49, México, Enero 1962.
- 50.- Obra citada página 272.
- 51.- Obra citada página 223.

CAPITULO IV

- 52.- "La Ley y El Delito", página 359, edición citada.
- 53.- Obra citada V. I, página 572.
- 54.- "Tratado", Tomo IV, página 315, edición citada.
- 55.- Obra citada página 573.
- 56.- Idem.
- 57.- "Derecho Penal Mexicano", Parte General, página 248, México 1941.

- 58.- "Noción Jurídica del Delito", página 132, Editorial Jus, México 1952.
- 59.- Obra citada página 223.
- 60.- Obra citada página 576 a 579.
- 61.- "Derecho Penal", Tomo I, página 371, 9a. edición, Depalma 1944.
- 62.- "Programa", V. I, página 71, IIa. edición Depalma, 1944.
- 63.- Citado por JIMENEZ DE ASUA, "La Ley y El Delito", página 456, edición citada.
- 64.- "La Ley y El Delito", edición citada, página 459.
- 65.- "Programa", V. I. página 71, edición citada.
- 66.- "Elementos de Derecho Penal", página 334, Reus, Madrid 1957.
- 68.- Citado por SOLER, "Derecho Penal Argentino", Tomo II, página 108, edición citada.
- 69.- "Manual de Derecho Penal", parte general, página 247, Depalma, Buenos Aires 1949.
- 70.- Idem.
- 71.- CUELLO GALON, obra citada página 372.
- 72.- Obra citada página 374.
- 73.- "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, página 410, Madrid, 1927.
- 74.- "Tratado", T. V, páginas 404-5, edición citada.
- 75.- Obra citada página 576.
- 76.- Obra citada página 374.
- 77.- Idem.
- 78.- JIMENEZ DE ASUA, "La Ley y El Delito", página 457, edición citada.
- 79.- Idem.
- 80.- Obra citada página 252.
- 81.- "Derecho Penal", Tomo I, páginas 371-2, edición citada.
- 82.- "Esquema de Derecho Penal", página 81, IIa. edición Buenos Aires 1944.
- 83.- "Derecho Penal", página 142, Iera, edición Madrid 1940.
- 84.- Idem.

- 85.- "Tratado", T. V., página 421, edición citada.
- 86.- Obra citada página 576 y siguientes.
- 87.- "Tratado", Tomo II, página 145, y siguientes.
- 88.- Obra citada página 334.
- 89.- Obra citada páginas 223-4.
- 90.- Obra citada página 286.
- 91.- "Tratado", Tomo V, página 424, edición citada.
- 92.- Obra citada Tomo II, página 109.
- 93.- "Apuntes de Derecho Penal", páginas 82 y 83.
edición mimeográficas, México 1940.
- 94.- "Tratado", Tomo II, página 148, edición citada.
- 95.- "Tratado", Tomo V, página 446 y siguientes, edición citada.
- 96.- MEZGER, "Tratado", Tomo II, página 153, edición citada.
- 97.- "Tratado", Tomo V, página 479 y siguientes, edición citada.
- 98.- Obra citada página 224.
- 99.- Citado por FERNANDO CASTELLANOS TENA, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", página 224, edición citada.
- 100.- Obra citada páginas 375 y 376.
- 101.- "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, página 440, Buenos Aires 1939.
- 102.- Idem.
- 103.- Obra citada V, I., página 593.
- 104.- Obra citada Tomo I, página 377.
- 105.- Obra citada V, I, página 593.
- 106.- MAGGIORE, obra citada V, I, página 590.
- 107.- Obra citada V, I, páginas 623 y 624.
- 108.- "Programa", página 464, México 1958.
- 109.- Obra citada página 333.

CAPITULO V

- 110.- Obra citada página 230.
- 111.- Idem.

- II2.- "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, páginas 841 y 842, edición citada.
- II3.- Obra citada página 338.
- II4.- CUELLO CALON, "Derecho Penal", edición citada página 338 y 340.
- II5.- Obra citada página 231.
- II6.- Obra citada página 232.
- II7.- ANGIOLINI (citado por CUELLO CALON), "De los Delitos Culposos", traducción Española, Barcelona 1905, Tomo II, página 5 y siguientes.
- II8.- "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, página 230, edición citada.
- II9.- "Legislación Penal Mexicana Comparada", libro primero, Título primero, parte general, editada en Jalapa Veracruz, 1946.
- II0.- Obra citada página 233.

B I B L I O G R A F I A

- AMOR VILLALPANDO.-** Teoría del Delito de Abandono de Incapaces. Tesis México 1959.
- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Revista Criminalfa, Volumen XXIV, México, octubre 1958.
- BELING ERNEST.-** Esquema de Derecho Penal, traducción de SEBASTIAN SOLER. Depalma, Buenos Aires 1944.
- BETTIOL GIUSEPPE.-** Diritto Penale, Palermo 1945.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.-** Derecho Penal Mexicano, Tomo I México 1955. Código Penal Anotado, México 1962.
- CARRARA FRANCISCO.-** Programa del Curso de Derecho Criminal. Depalma, Volumen I, 1944.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.-** Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, México 1967.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.
- Código Penal del Estado de México, 1960.
- Código Penal del Estado de Veracruz.
- CUELLO CALON EUGENIO.-** Derecho Penal. Parte General, Tomo I.
- C. NUÑEZ RICARDO.-** La culpabilidad en el Código Penal, Buenos Aires, 1946.
- DE MIGUEL GARCIALOPEZ ADOLFO.-** Derecho Penal, Parte General, Reus, Madrid 1940.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS.-** Culpabilidad y Error. Publicaciones Anales de Jurisprudencia, Tomo XVII, Febrero y Marzo de 1951.
- FONTAN BALESTRA CARLOS.-** El Elemento Subjetivo del Delito. Editorial Depalma, Buenos Aires 1957.
- FRANCO SODI CARLOS.-** Nociones de Derecho Penal. Parte General, México 1940.

- GOMEZ EUSEBIO.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Buenos Aires 1939.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y El Delito, Principios de Derecho Penal, Buenos Aires 1959. Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Buenos Aires 1956.
- MAGGIORE GIUSEPPE.- Derecho Penal, Tomo I, Temis, Bogotá 1954.
- MEZGER EDMUNDO.- Tratado de Derecho Penal, Tomos I y II, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires 1958.
- PARDO ASPE EMILIO.- Apuntes de Derecho Penal, Edición Mimeográficas, México 1940.
- PESSINA ENRIQUE.- Elementos del Derecho Penal, Reus, Madrid 1936.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Programa de la Parte General del Derecho Penal, México 1958. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México 1954. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México 1960.
- SAUCER GUILLERMO.- Derecho Penal, Parte General, Barcelona 1956.
- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino, Tomos I y II
- VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa 1960. Noción Jurídica del Delito, Jus, 1952.
- VON LISZT FRANZ.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.